



LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión iniciada el 19 y concluida el 20 de diciembre del 2024, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Copala del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Hacienda conforme a lo establecido en el artículo 256 de nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, realizaron el análisis de esta Iniciativa, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

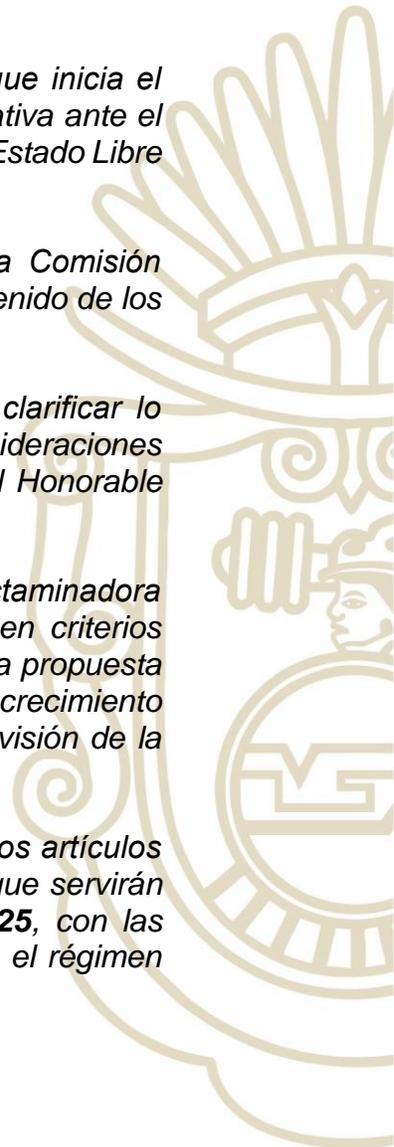
En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, a efecto de clarificar lo señalado por el Municipio, se hace una transcripción de las consideraciones expuestas sometida al Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa, y

*En el apartado “Texto normativo y régimen transitorio”, se desglosan los artículos que integran la Ley de Ingresos del Municipio de **Copala**, Guerrero, que servirán de base para el cobro de las contribuciones del ejercicio Fiscal **2025**, con las modificaciones realizadas por esta Comisión dictaminadora, así como el régimen transitorio de la misma.*





I. ANTECEDENTES GENERALES

Que con fecha 2 de junio del año dos mil veinticuatro, en nuestro estado como en el resto del país se celebraron elecciones constitucionales para renovar a la Presidencia de la Republica, Senadores, Diputados Federales, Locales y Ayuntamientos.

Que con fecha 10 de octubre de 2024, los Ediles del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero, en el que solicitan habilitar a unos de los signatarios para que asuma de manera provisionalmente la representación jurídico de dicho Ayuntamiento y gestione los negocios de la Hacienda Municipal, derivado de que la ausencia del Presidente Municipal Electo y el suplente.

Que en sesión solemne de fecha 10 de octubre de 2024, se emite un Acuerdo Parlamentario por medio del cual se crea la Comisión Especial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, para atender lo correspondiente al municipio de Copala, ante la falta de la persona que encabece el Cabildo de dicho municipio, despues de las elecciones municipales.

Que en sesión solemne de fecha 24 de octubre de 2024, Comisión Especial Encargada de Atender lo corresponde al Municipio de Copala, presentó un Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se solicita a la titular del Poder Ejecutivo Estatal proponga una Terna de personas vecinadas en el municipio de Copala, para que de entre ellas, se elija a quien asuma el cargo, funciones y obligaciones de la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero.

Que en sesión plenaria de fecha 29 de octubre de 2024, la Comisión Especial de Atender lo correspondiente al Municipio de Copala, presentaron el Dictamen con Proyecto de Decreto por medio del cual se designa a la persona que ocupará el cargo de la Presidencia Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero, designando a la C. María del Rosario Zúñiga De la Rosa, como Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Coapal, Guerrero.

*Obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 31 de octubre de 2024, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por **UNANIMIDAD** de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copala, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025***





Que por oficio PM/007/2024, de fecha 15 de noviembre de 2024, la Ciudadana Prof. Maria del Rosario Zúñiga de la Rosa, Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copala**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copala, Guerrero** para el Ejercicio Fiscal **2025**.

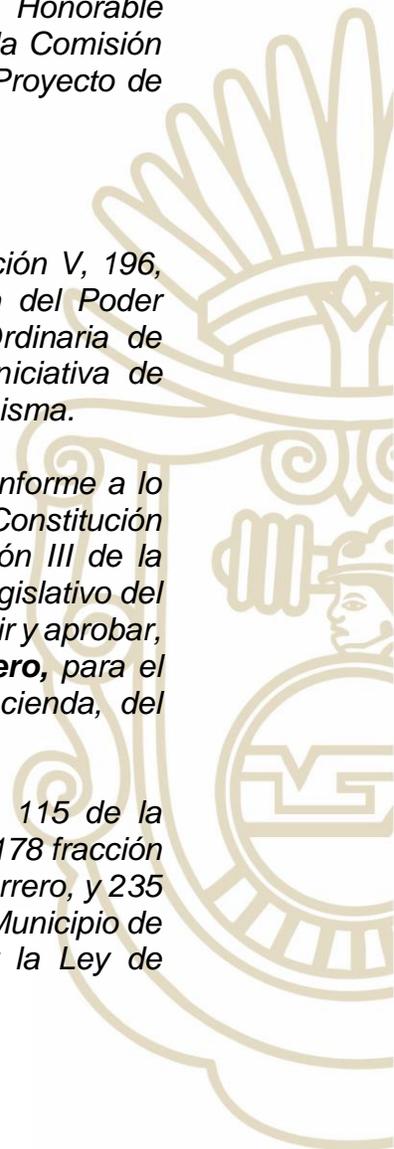
Que el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 26 de noviembre del año dos mil veinticuatro, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado en términos de los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, mediante oficio **LXIV/1ER/SSP/DPL/0317/2024** de esa misma fecha, suscrito por el Maestro José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso, y por mandato de la Mesa Directiva de esta soberanía, a la Comisión Ordinaria de Hacienda, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. CONSIDERACIONES

En términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Copala, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de **2025**, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

Con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Copala, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.





Derivado de los acontecimientos establecidos en los antecedentes del Dictamen, esta Comisión de Hacienda, considera pertinente emitir el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Copala, Guerrero, después de la fecha establecida por la Constitución Política del Estado de Guerrero, ya que por las circunstancias vertidas anteriormente, de manera legal el Cabildo del citado municipio emitió su Iniciativa de Ley de Ingresos y su respectiva Tabla de Valores el día 31 de octubre de 2024, lo anterior a efecto de no vulnerar las facultades constitucionales y legales del citado municipio de establecer sus propias cuotas, tarifas para el cobro de sus contribuciones.

*El Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Copala, Guerrero**, motiva su iniciativa conforme al siguiente:*

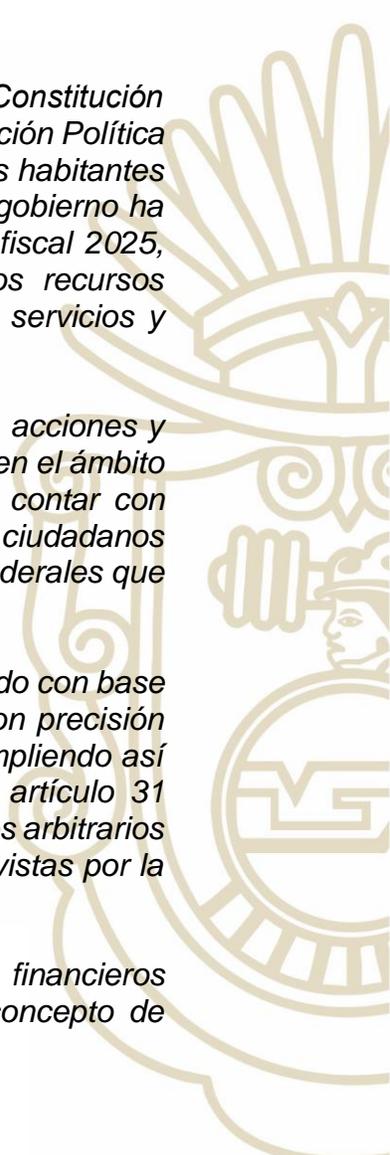
III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

*Que, para el cumplimiento de las metas y objetivos de los programas, acciones y eficaz desarrollo de los servicios públicos a los que estamos obligados en el ámbito de nuestra competencia; el Municipio de **Copala Guerrero**, precisa contar con recursos financieros, provenientes de los ingresos fiscales que los ciudadanos pagan a la hacienda municipal y por las transferencias de estatales y federales que son asignadas.*

Que, este instrumento regulatorio en materia de ingresos se ha elaborado con base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal 492; atendiendo con precisión sus elementos: sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad y equidad tributaria prescritos en el artículo 31 constitucional que dan seguridad jurídica al contribuyente e impiden actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la Ley.

La presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que se proyecta recaudar durante el ejercicio fiscal del 2025, por concepto de





impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

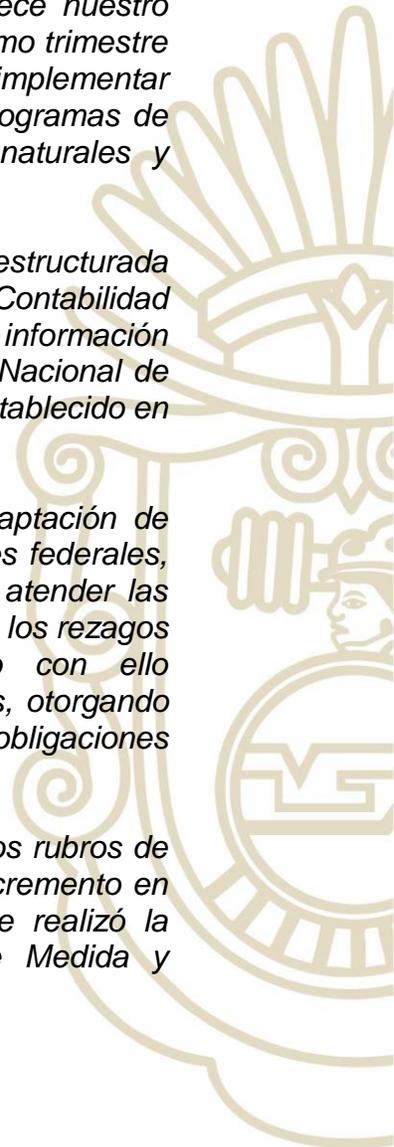
Que, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos y gastos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

Que, tomando en consideración la difícil situación económico – social de nuestra entidad y en específico de la región Costa Chica a la que pertenece nuestro Municipio, derivado de la ocurrencia de fenómenos naturales en el último trimestre del año 2024, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar políticas enfocadas a la recuperación ingresos fiscales, en base a programas de incentivo a la regularización, aprovechamiento de sus recursos naturales y prestación de servicios públicos.

Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia.

Que la presente iniciativa tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios y consecuentemente obtener mayores participaciones federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando dar respuesta a los rezagos sociales, aumentando la participación ciudadana; garantizando con ello transparencia y eficacia en el manejo y gasto de los recursos públicos, otorgando certeza jurídica y certidumbre al momento de cumplir con sus obligaciones tributarias.

En ese contexto, la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, no se contempla incremento en promedio con relación a los cobros del ejercicio que antecede; se realizó la homologación de las tarifas para presentarlas en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).





Así mismo tiene sustento en lo que prescribe el artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y guarda correlación con lo que establece el artículo 31 del mismo ordenamiento.”

Con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

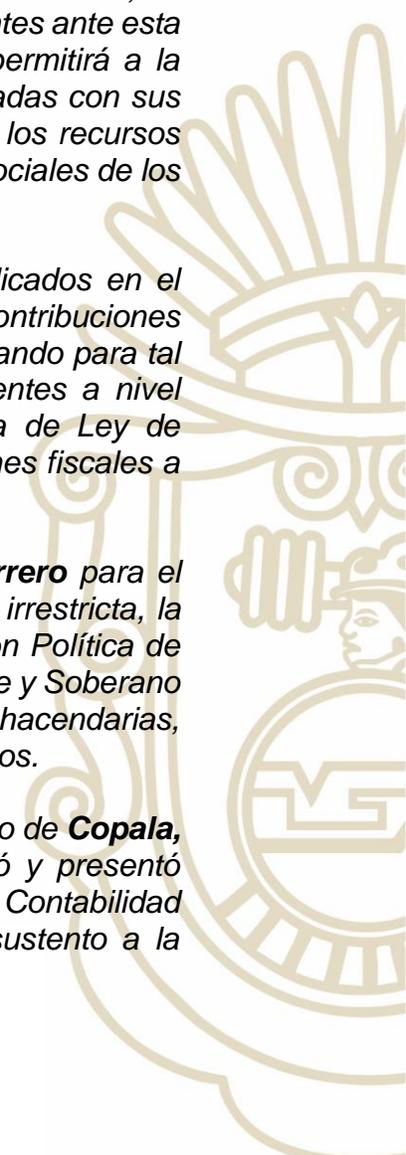
IV. CONCLUSIONES

*Esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copala, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2025, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*

*Los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Copala, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*La iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copala, Guerrero** para el ejercicio fiscal **2025**, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Copala, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2025**.*





En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

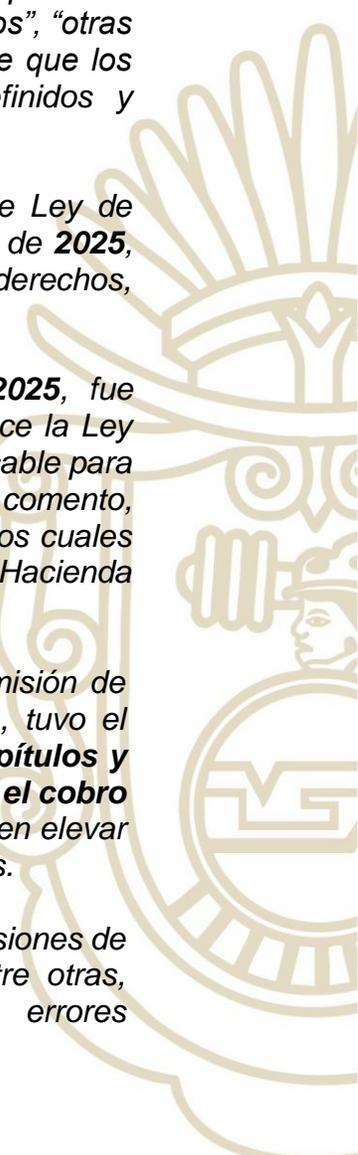
De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

*Esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Copala, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de **2025**, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos.*

*La presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal **2025**, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.*

*En el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, **capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas**; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los y las contribuyentes.*

*De la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, **algunas precisiones y modificaciones** al observar que había errores*





gramaticales, de numeración de **títulos, capítulos, secciones, artículos, fracciones, incisos y numerales**, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

De manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de **“otros”, “otras no especificadas” y “otros no especificados”**, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los y las contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

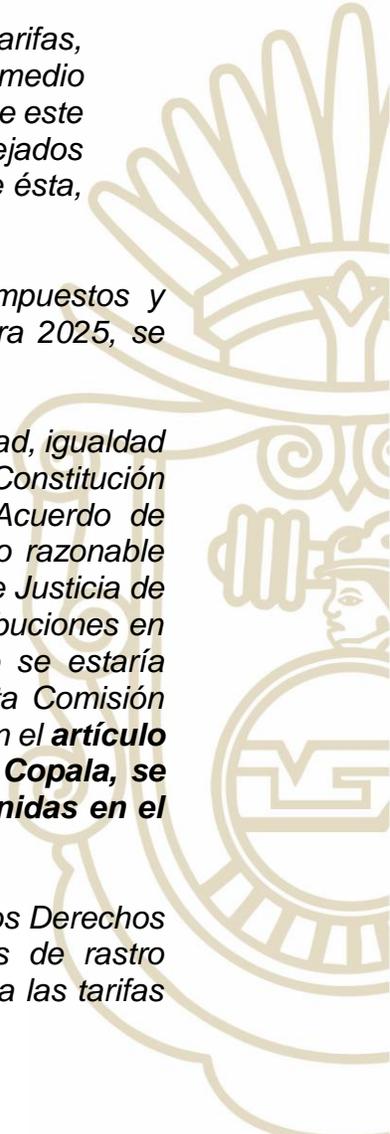
Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el apartado A, fracción XI de los criterios aprobados para el análisis y dictaminación de las leyes de ingresos y tablas de valores de los municipios del estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, que para mayor proveer se cita textual:

“XI.- Revisar y validar que las tasas, importes, cuotas y/o bases o tarifas, no presenten incrementos superiores al 3% que establecen en promedio los CGPE contenidos en el paquete Fiscal Federal para 2025, y que este incremento no se aplicará en los casos que los valores estén reflejados en Unidades de Medida y Actualización (UMA´s) en razón de que ésta, se actualiza anualmente.”

En razón de lo anterior, las tarifas por concepto de Derechos, impuestos y contribuciones que presentan incrementos expresados en UMA´s para 2025, se ajustarán a las aprobadas para el ejercicio fiscal anterior.

Esta Comisión de Hacienda tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, debe ser homogéneo, de lo contrario se estaría violando el principio de equidad tributaria, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el **artículo 8** de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el municipio de **Copala**, se encuentran dentro de los **parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente**.

Se observa en la propuesta de la iniciativa de ley de ingresos que, en los Derechos por la prestación de servicios públicos, en los servicios generales de rastro municipal, contemplado en el artículo 18 en su fracción I, no contempla las tarifas





correspondientes al sacrificio, desprendimiento de piel o desplume, extracción y lavado de vísceras, por lo tanto, para no quedar sin cobro alguno por parte del ayuntamiento por cuanto este servicio, se determina establecer las tarifas que están consignadas en la Ley vigente.

En la iniciativa, se observó en el Título Cuarto, Capítulo Tercero, Sección Quinta, que trata sobre la expedición de permisos y registros ambientales, se consideró también lo correspondiente a lo de Ecología por lo tanto, esta Comisión de Hacienda, considera insertar una sección para que quede estipulada la Sección Sexta de Ecología, para que vaya en concordancia cada sección con su respectivo cobro, modificando las demás secciones subsecuentes, también así se consideró cambiar de lugar el artículo 52 para que pase hacer el 51, ya que dicho artículo corresponde a la expedición de permisos y registros ambientales.

*Esta Comisión Ordinaria atendiendo los criterios que deben observar las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal **2025**, y con el apoyo de las ejecutorias emitidas por tribunales federales, ha observado establecer lo relativo a la gratuidad de copias fotostáticas y el cobro de las mismas de acuerdo con el artículo 160 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, para garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes, por lo que determinó **modificar la fracción XVI del artículo 54**, por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.*

De lo antes mencionado, dicho artículo 54, queda de la siguiente manera:

ARTÍCULO 54. ...

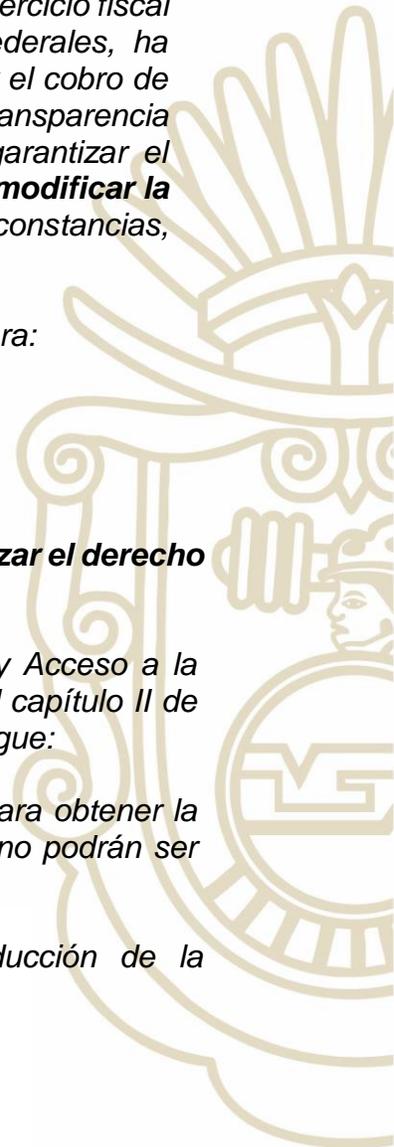
De la I. a la XV. ...

XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes.

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- 1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*





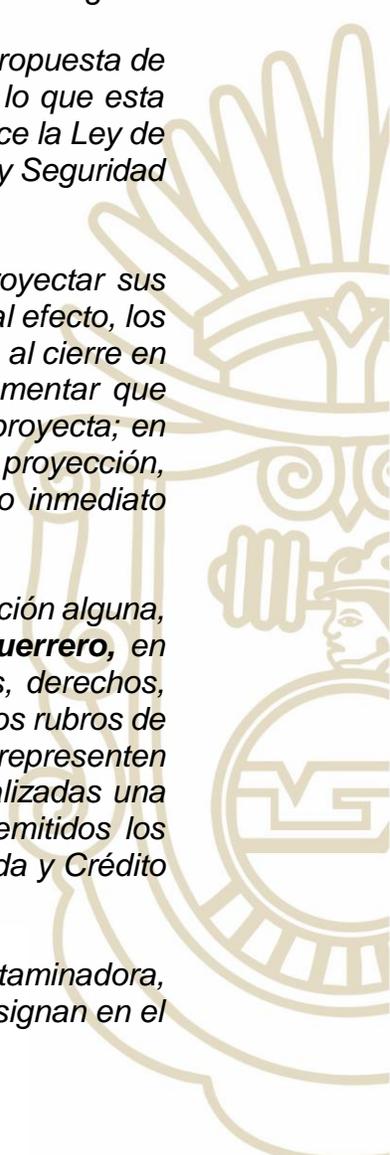
- a) *Copia simple blanco y negro* \$ 1.50
 - b) *Copia a color* \$ 2.50
2. *El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00*
 3. *La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples*
 4. *En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.*
 5. *Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.*

Con respeto a las multas de tránsito municipal, en su artículo 96 de la propuesta de ley, se observa que faltan incisos en los de multas a particulares, por lo que esta Comisión Dictaminadora determina, adecuar el artículo como lo establece la Ley de Transporte y vialidad del Estado y el Reglamento de Tránsito Municipal y Seguridad Pública del Municipio.

Es facultad y responsabilidad de las administraciones municipales proyectar sus ingresos presupuestales para cada ejercicio fiscal, considerando para tal efecto, los antecedentes históricos de la recaudación real obtenida con estimación al cierre en el ejercicio anterior, así como por las acciones y programas a implementar que tengan como objetivo incrementar la recaudación para el año que se proyecta; en su caso, a falta de cifras estimadas, tomar como referente para hacer la proyección, los conceptos y montos aprobados en la ley de ingresos del ejercicio inmediato anterior.

*Esta Comisión de Hacienda determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna, las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Copala, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello signifique que representen un ingreso seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2025 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

En razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el





artículo 86 de la presente ley de ingresos que importará el total mínimo de **\$75,924,287.29 (Setenta y Cinco Millones Novecientos Veinticuatro Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos 29/100 M.N.)** que representa el 5% respecto del ejercicio fiscal anterior tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Que de acuerdo a la técnica legislativa en lo que corresponde a los artículos transitorios, la iniciativa en estudio establece en su artículo primero la publicación de la ley y en el segundo la vigencia de la misma, por lo que la comisión dictaminadora considera procedente cambiar el orden de los mismos. Los artículos con las modificaciones quedarán como sigue:

TRANSITORIOS

“ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Copala** del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado **para su conocimiento general y efectos legales procedentes.** “

Se observa en el **ARTÍCULO CUARTO TRANSITORIO**, que trata sobre el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, hace falta la fracción IV, que trata de la cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismos suministrador de energía eléctrica, que debe estar también considerada para la publicación en la gaceta municipal y en el portal eléctrico para su difusión y conocimiento de la población en general, y para no dejar en estado de indefensión a la ciudadanía, se integra dicha fracción IV, para quedar como sigue:

“ARTÍCULO CUARTO.-...

I a la III...

IV.La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismos suministrador de energía eléctrica.”

Los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.





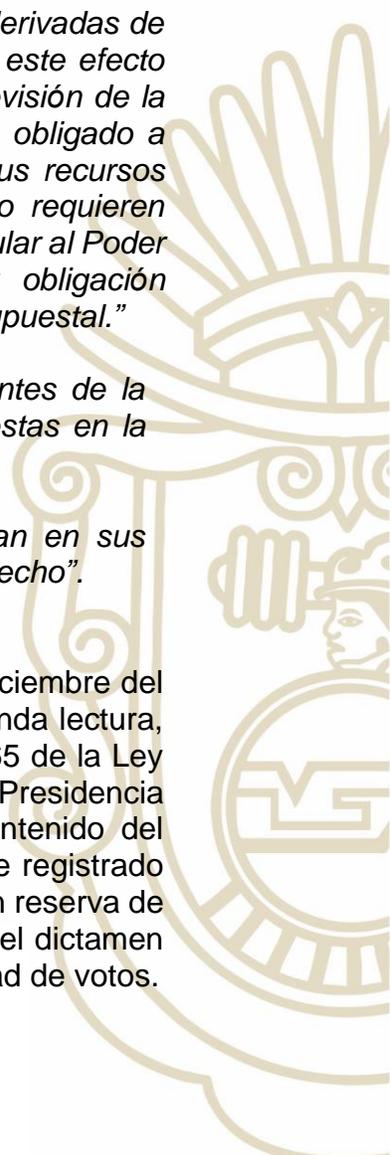
*Dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, determinó **integrar el artículo décimo sexto transitorio**, y hacer un recorrimiento de los artículos transitorios para establecer lo siguiente:*

“ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- *En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las provisiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias y laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.”*

En el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

En base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesión iniciada el 19 y concluida el 20 y en sesión del 26 de diciembre del 2024, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.





Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Copala del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes”*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 107 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general, tiene por objeto establecer los conceptos, cuotas, tasas o tarifas de aquellas fuentes de ingresos que percibirá el Municipio de Copala Guerrero en el ejercicio fiscal 2025; integrada de conformidad con lo establecido en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero, Ley Número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios, y demás normatividad emitida por el Consejo Nacional de Armonización Contable, asimismo, como de los previstos por la presente Ley.

Los ingresos que se estiman obtener, serán provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

Concepto

1. Impuestos

1.1. Impuestos Sobre los Ingresos

1.1.1. Diversiones y espectáculos públicos

1.1.2. Establecimientos o locales comerciales que se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento

1.2. Impuestos Sobre el Patrimonio



- 1.2.1. Impuesto predial
 - 1.3. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones**
 - 1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles
 - 1.4. Impuestos al Comercio Exterior**
 - 1.5. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables**
 - 1.6. Impuestos Ecológicos**
 - 1.7. Accesorios de Impuestos**
 - 1.7.1. Recargos
 - 1.7.2. Gastos de ejecución
 - 1.8. Otros Impuestos**
 - 1.9. Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**
 - 1.9.1. Rezagos
 - 2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social**
 - 2.1. Aportaciones para Fondos de Vivienda
 - 2.2. Cuotas para la Seguridad Social
 - 2.3. Cuotas de Ahorro para el Retiro
 - 2.4. Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social
 - 2.5. Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social
 - 3. Contribuciones de Mejoras**
 - 3.1. Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas
 - 3.9. Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago
 - 4. Derechos**
 - 4.1. Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público**
 - 4.1.1. Uso de la vía pública
 - 4.3. Derechos por Prestación de Servicios**
 - 4.3.1. Servicios generales del rastro municipal
 - 4.3.2. Concesión y uso de suelo en mercados municipales
 - 4.3.3. Servicios generales en panteones
 - 4.3.4. Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
 - 4.3.5. Operación y mantenimiento del alumbrado público
 - 4.3.6. Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos
 - 4.3.7. Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal
 - 4.3.8. Servicios municipales en materia de salud
 - 4.4. Otros Derechos**





- 4.4.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión
 - 4.4.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios
 - 4.4.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación
 - 4.4.4. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.
 - 4.4.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental
 - 4.4.6. Ecología
 - 4.4.7. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales
 - 4.4.8. Expedición de constancias, certificaciones, duplicados y copias
 - 4.4.9. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio
 - 4.4.10. Por inscripción al padrón municipal
 - 4.4.11. Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares
 - 4.4.12. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad
 - 4.4.13. Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales.
 - 4.4.14. Registro civil
 - 4.4.15. Servicios generales prestados por los centros para la atención animal
 - 4.4.16. Derechos de escrituración
 - 4.4.17. Por servicios prestado por la dirección municipal de protección civil
 - 4.4.18. Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria
 - 4.5. Accesorios de Derechos**
 - 4.5.1. Recargos
 - 4.5.2. Gastos de ejecución
 - 4.9. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago**
 - 4.9.1. Rezagos
- 5. Productos**
- 5.1. Productos**
 - 5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles





- 5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública
- 5.1.3. Corrales y Corraletas para ganado mostrenco
- 5.1.4. Corralón municipal
- 5.1.5. Productos financieros
- 5.1.6. Servicio mixto de unidades de transporte
- 5.1.7. Servicio de unidades de transporte urbano
- 5.1.8. Balnearios y centros recreativos
- 5.1.9. Baños públicos
- 5.1.10. Centrales de maquinaria agrícola
- 5.1.11. Ingresos por venta de productos a las comunidades
- 5.1.12. Servicios de protección privada
- 5.1.13. Productos diversos

5.9. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

5.9.1. Rezagos

6. Aprovechamientos

6.1. Aprovechamientos

- 6.1.1. Incentivos derivados de la colaboración fiscal
- 6.1.2. Multas fiscales
- 6.1.3. Multas administrativas
- 6.1.4. Multas de tránsito municipal
- 6.1.5. Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento
- 6.1.6. Multas por concepto de protección al medio ambiente
- 6.1.7. Reintegros, compensaciones y devoluciones
- 6.1.8. Donativos y legados
- 6.1.9. Por la adquisición de bases de licitación pública

6.2. Aprovechamientos Patrimoniales

- 6.2.1. De las concesiones y contratos

6.3. Accesorios de Aprovechamientos

- 6.3.1. Indemnización
- 6.3.2. Gastos de ejecución

6.9. Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago

- 6.9.1. Rezagos

7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos

- 7.1. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social





- 7.2. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado
- 7.3. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros
- 7.4. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria
- 7.5. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria
- 7.6. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria
- 7.7. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria

- 7.8. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos
- 7.9. Otros Ingresos
- 8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones**
 - 8.1. Participaciones**
 - 8.1.1. Participaciones federales
 - 8.1.2. Participaciones estatales
 - 8.2. Aportaciones**
 - 8.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal
 - 8.2.2. Fon de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal
 - 8.3. Convenios**
 - 8.4. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal**
 - 8.5. Fondos Distintos de Aportaciones**
- 9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones**
 - 9.1. Transferencias y Asignaciones
 - 9.3. Subsidios y Subvenciones
 - 9.5. Pensiones y Jubilaciones
 - 9.7. Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo
- 0. Ingresos Derivados de Financiamientos**
 - 0.3. Financiamiento Interno





ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley de Ingresos del municipio de Copala, Guerrero, se entenderá por:

I. **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;

II. **Anuncio Publicitario:** Se entiende aquel que por medios visuales y auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público;

III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;

IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;

V. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Copala, Guerrero;

VI. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tarifa del impuesto.

VII. **Contribuyente:** Persona física o moral que se encuentre en situación jurídica o de hecho prevista en este ordenamiento;

VIII. **Convenio:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones

IX. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;

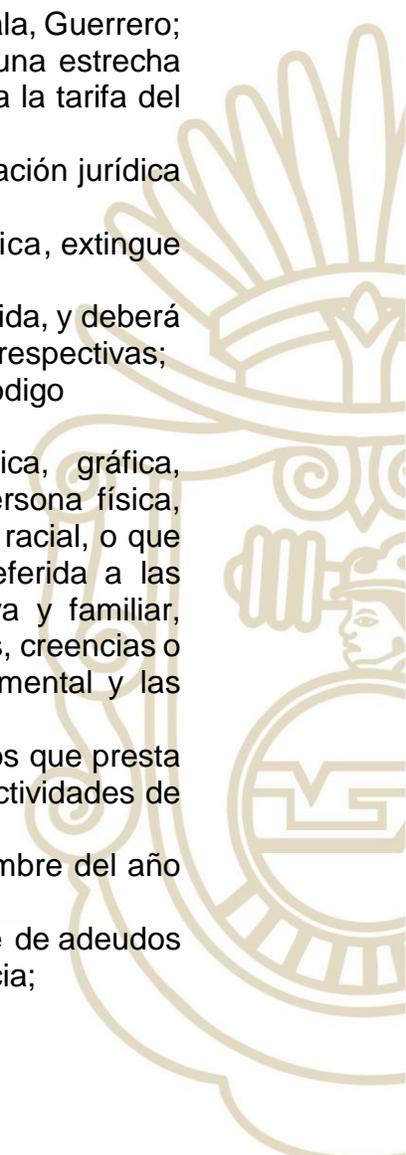
X. **“CFDI”:** Comprobante Fiscal Digital por Internet previsto en el Código Fiscal de la Federación y toda su normatividad relacionada;

XI. **Datos personales:** Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;

XII. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo Municipal;

XIII. **Ejercicio fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2025;

XIV. **Estado de Cuenta:** El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente con fines informativos y que no constituye instancia;





XV. **Firma Digital:** Medio gráfico de identificación consistente en la digitalización de una firma autógrafa mediante un dispositivo electrónico, que es utilizada para reconocer a su autor y expresar su consentimiento;

XVI. **Gastos de Ejecución:** Erogaciones efectuadas durante el Procedimiento Administrativo de Ejecución;

XVII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

XVIII. **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Copala, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025;

XIX. **Municipio:** El Municipio de Copala, Guerrero;

XX. **M2:** Metro Cuadrado;

XXI. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXII. **OPD:** Orden de pago digital generada a través de los sistemas Informáticos que autorice la Tesorería Municipal, misma que deberá ser utilizada por todas las áreas que emitan órdenes de pago o liquidaciones de contribuciones y de cualquier ingreso previsto en esta Ley;

XXIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;

XXIV. **Refrendo:** Es el acto por el cual el contribuyente solicita a las Autoridades competentes la actualización de su registro Municipal de contribuyentes;

XXV. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyar los en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;

XXVI. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXVII. **Tarifa o Cuota:** Cantidad liquida a pagar por una unidad de grabación;

XXVIII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización; y,

XXIX. **Unidad Económica:** Todo establecimiento comercial, industrial o de prestación de servicios que se encuentre dentro del territorio del Municipio de Copala, Guerrero.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas



recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Copala, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN PRIMERA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo a los conceptos, porcentajes y/o tarifas siguientes:

| | |
|---|----------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el | 2% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el | 7.50% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el | 7.50% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, el | 7.50% |
| V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, él | 7.50% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, el | 7.50% |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | 3.2 UMAS |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | 2.6 UMAS |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el | 7.50% |



- X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el 7.50%

SECCIÓN SEGUNDA ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES QUE SE DEDIQUEN DE MANERA HABITUAL O PERMANENTE A LA EXPLOTACIÓN DE DIVERSIONES O JUEGOS DE ENTRETENIMIENTO

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

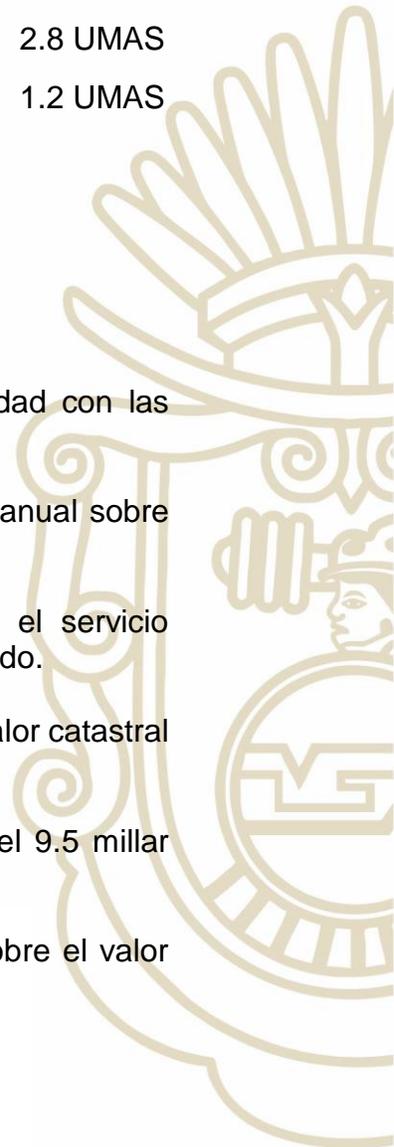
- | | |
|---|----------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad | 2.8 UMAS |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad | 2.8 UMAS |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y anualidad. | 1.2 UMAS |

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 9.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 9.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 9.5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 9.5 millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios ejidales y comunales pagarán el 9.5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.





VI. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 9.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que se queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

VII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 9.5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años, que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con discapacidades.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con documento idóneo.

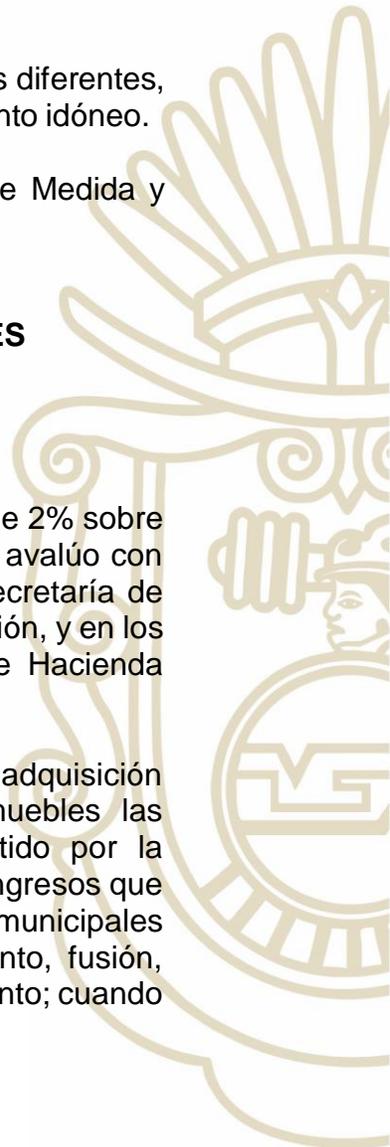
En ningún caso la contribución a pagar será menor a una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN Y TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa de 2% sobre el valor más alto que resulte de comparar entre el avalúo catastral, el avalúo con fines fiscales elaborado por peritos valuadores, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y el valor de operación, y en los casos no previstos aplicará lo dispuesto en la Ley Número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

Cuando el objeto de la traslación de dominio fuere un inmueble cuya adquisición provenga de fraccionamiento, subdivisión o fusión de bienes inmuebles las autoridades Fiscales deberán asegurarse a través de recibo emitido por la Tesorería Municipal o su Equivalente por conducto de la Dirección de Ingresos que se hayan pagado los impuestos correspondientes a las contribuciones municipales no recaudadas en Ejercicios Fiscales anteriores sobre fraccionamiento, fusión, subdivisión y construcción de bienes inmuebles del presente ordenamiento; cuando





tal impuesto no se hubiere pagado deberá enterarlo el adquirente del inmueble en calidad de responsable solidario además del impuesto que menciona este artículo.

Con la finalidad de dar certeza jurídica al contribuyente, los notarios públicos deberán asentar expresamente en el cuerpo de la escritura la prevención hecha a los contratantes sobre facultades del intercambio de información que las Autoridades Fiscales de los tres órdenes de gobierno tienen para verificar el valor efectivamente pactado entre las partes que intervengan en la celebración de actos traslativos de dominio, para el cotejo y verificación del valor efectivamente cubierto por la operación, y de que, en caso de que se haya diferencias, pueden ser sujetos a determinaciones posteriores de créditos fiscales. Asimismo, deberán verificar de forma expresa que el impuesto sobre adquisición de inmuebles y de todos los derechos relacionados con el mismo este amparado por un CFDI vigente, en los portales electrónicos del Servicio de Administración Tributaria (SAT) y que dicho comprobante sea expedido por el Municipio por el mismo monto que ampare el comprobante presentado a nombre específicamente de la persona física o moral que adquiera el inmueble.

CAPITULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

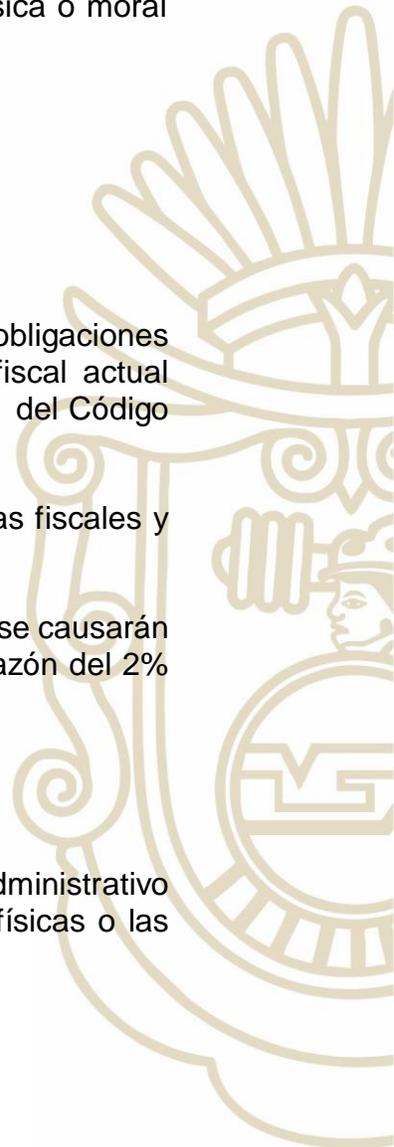
ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 11.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 12.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 13.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal





por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la unidad de medida y actualización general de la zona económica que corresponda al Municipio, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,
CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGO PREDIAL

ARTÍCULO 14.- El ayuntamiento percibirá ingresos por el rezago de obligaciones fiscales relativas a los impuestos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15.- Las contribuciones por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra.

Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

| CONCEPTO | TARIFA
EN UMA |
|---|--------------------------|
| Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal; | 0.84 |





| | |
|--|------|
| Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal; | 0.84 |
| Por tomas domiciliarias; | 0.84 |
| Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado; | 0.84 |
| Por guarniciones, por metro lineal; y | 0.84 |
| Por banquetas, por metro cuadrado. | 0.84 |

**SECCIÓN SEGUNDA
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN
LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

ARTÍCULO 16.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO CUARTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN
DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

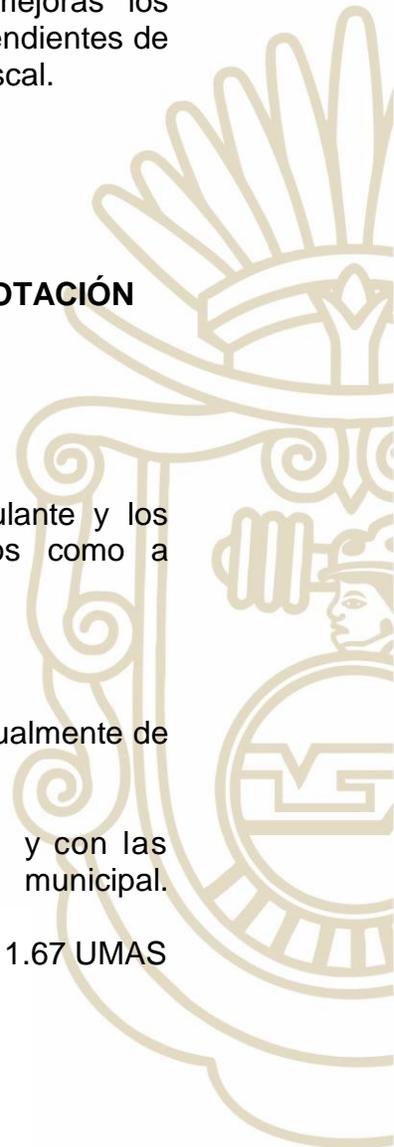
**SECCIÓN PRIMERA
USO DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 17.- Por el uso de la vía pública, el comercio ambulante y los prestadores de servicios, pagarán al Ayuntamiento los derechos como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE:

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal.
3.29 UMAS
- 2) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. 1.67 UMAS





B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| 1) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | 0.12 UMAS |
| 2) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | 0.07 UMAS |

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES:

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa:

- | | |
|---|-----------|
| 1) Aseadores de calzado, cada uno diariamente. | 0.07 UMAS |
| 2) Fotógrafos, cada uno anualmente. | 4.89 UMAS |
| 3) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente. | 4.89 UMAS |
| 4) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente. | 4.89 UMAS |
| 5) Orquestas y otros similares, por evento. | 0.70 UMAS |

Siempre y cuando los prestadores de servicio estén registrados en el padrón de comercio ambulante ya existente.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 18.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS:

- | | |
|--------------|-----------|
| 1.- Vacuno. | 0.54 UMAS |
| 2.- Porcino. | 0.33 UMAS |
| 3.- Ovino. | 0.22 UMAS |
| 4.- Caprino. | 0.22 UMAS |





5.- Aves de corral. 0.02 UMAS

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA:

1.- Vacuno. 0.15 UMAS

2.- Porcino. 0.11 UMAS

3.- Ovino. 0.11 UMAS

4.- Caprino. 0.11 UMAS

III. TRANSPORTE SANITARIO DEL RASTRO AL LOCAL DE EXPENDIO:

1.- Vacuno. 0.32 UMAS

2.- Porcino. 0.22 UMAS

3.- Ovino. 0.11 UMAS

4.- Caprino. 0.11 UMAS

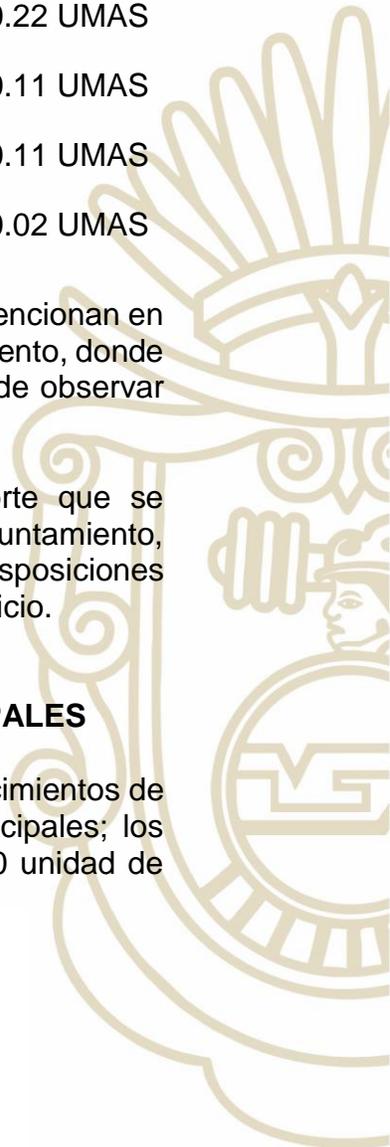
5.- Aves de corral. 0.02 UMAS

La habilitación de instalaciones particulares para los servicios que se mencionan en las fracciones I y II se llevará a cabo previo convenio con el H. Ayuntamiento, donde se establezcan las disposiciones fiscales y de salubridad que habrán de observar los concesionarios.

Para que los particulares puedan ofrecer los servicios de transporte que se mencionan en la fracción III, se deberá celebrar convenio con el H. Ayuntamiento, en el que se establezcan las cuotas o tarifas aplicables además de las disposiciones fiscales y de salubridad que deberán observar en la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA POR CONCESIÓN Y USO DE SUELO EN MERCADOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 19.- Por derechos de concesión y uso de suelo en establecimientos de cualquier giro, de los permitidos, dentro de Mercados Públicos Municipales; los usuarios pagarán anualmente por metro cuadrado la cantidad de 1.00 unidad de medida y actualización vigente.





**SECCIÓN TERCERA
SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES**

ARTÍCULO 20.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|---|-----------|
| I. Inhumación por cuerpo. | 0.65 UMAS |
| II. Exhumación por cuerpo: | |
| a) Después de transcurrido el término de Ley. | 1.49 UMAS |
| b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios. | 2.95 UMAS |
| III. Osario guarda y custodia anualmente. | 0.84 UMAS |
| IV. Traslado de cadáveres o restos áridos: | 0.65 UMAS |
| a) Dentro del Municipio. | 0.73 UMAS |
| b) Fuera del Municipio y dentro del Estado. | 1.46 UMAS |
| c) A otros Estados de la República. | 3.60 UMAS |
| d) Al extranjero. | |

**SECCIÓN CUARTA
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y
SANEAMIENTO**

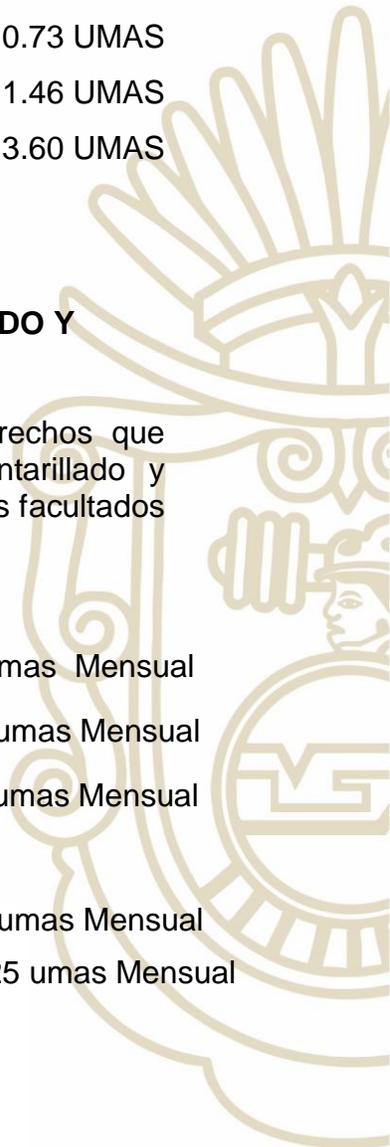
ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

| | |
|--------------------------|-------------------|
| a).- Tipo: Doméstica | 0.46 umas Mensual |
| b).- Tipo: Comercial (a) | 1.69 umas Mensual |
| c).- Tipo: Comercial (b) | 5.64 umas Mensual |

II.- POR EL SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO:

| | |
|--------------------------|-------------------|
| a).- Tipo: Doméstica | 0.06 umas Mensual |
| b).- Tipo: Comercial (a) | 0.25 umas Mensual |





c).- Tipo: Comercial (b) 0.85 umas Mensual

III.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE:

a).- Tipo: Doméstica 5.63 UMAS

b).- Tipo: Comercial (a) 6.37 UMAS

c).- Tipo: Comercial (b) 8.81 UMAS

IV.- POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a).- Tipo: Doméstico 2.23 UMAS

b).- Tipo: Comercial (a) 3.13 UMAS

c).- Tipo: Comercial (b) 3.77 UMAS

IV.- OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos. 0.63 UMAS

b) Pipa del ayuntamiento por cada viaje con agua. 2.71 UMAS

c) Cargas de pipa por viaje. 2.53 UMAS

d) Excavación en concreto hidráulico por m2 2.53 UMAS

e) Reposición de concreto hidráulico por m2. 3.28 UMAS

f) Desfogue de tomas. 0.71 UMAS

g) excavación en terracería por m2. 1.29 UMAS

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros, personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN QUINTA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- Objeto: la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del Estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado





público municipal atendiendo lo que prescribe al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 23.- Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 24.- Es base de este derecho, el gasto total anual que le genere al ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio municipal, traído a valor presente con la aplicación de un factor de actualización

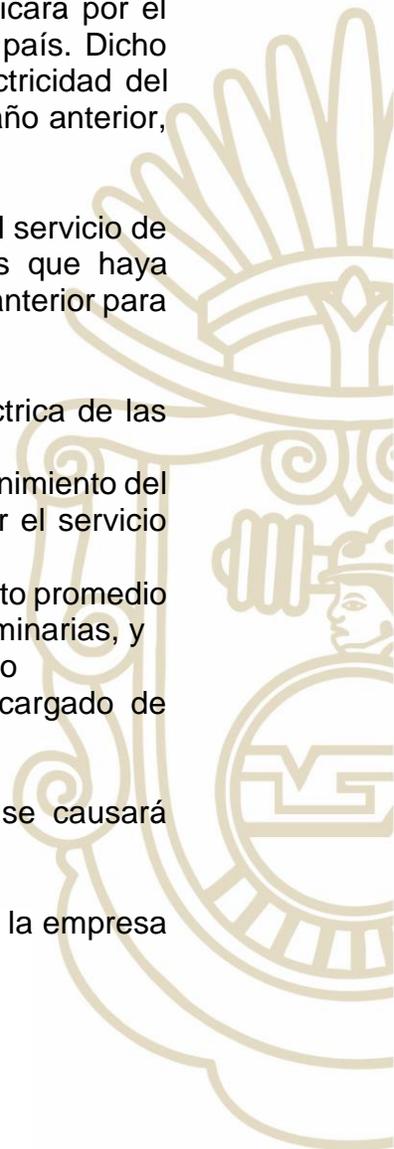
El factor de actualización a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice de Precios del Genérico Electricidad del índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al mes de noviembre más reciente.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el ayuntamiento del municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior para la prestación de este servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio;
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requirieron para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y
- IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del municipio encargado de dichas funciones.

ARTÍCULO 25.- El derecho por el servicio de alumbrado público se causará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

- I. Mensual o bimestralmente si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, o





- II. Mensual, semestral o anualmente, si se realiza directamente a la tesorería del municipio.

El municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del derecho por los servicios de alumbrado público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

El Municipio podrá otorgar beneficios, subsidios o estímulos fiscales en materia del derecho a que se refiere el presente capítulo, mismos que deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado.

SECCIÓN SEXTA

SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

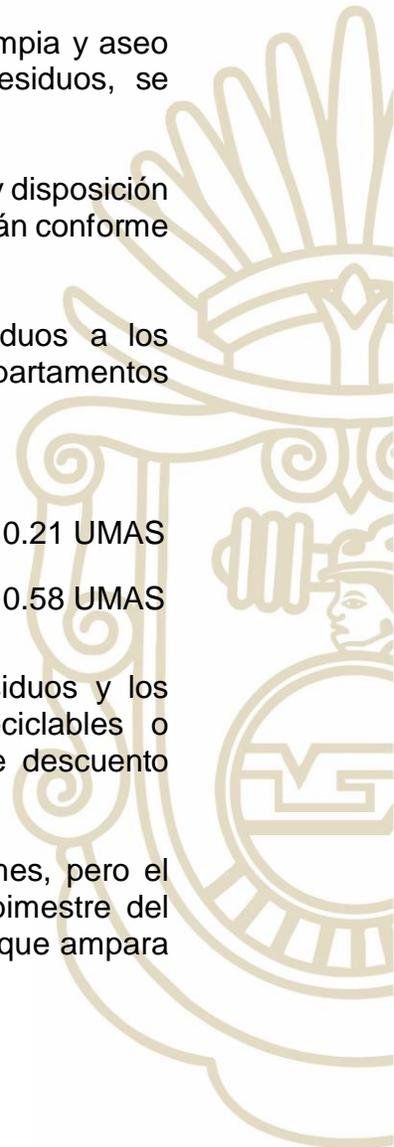
A) Por servicio de recolección selectiva de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares:

1.- Casa habitación, Condominios y Departamentos:

- | | |
|------------------|-----------|
| a) Por ocasión. | 0.21 UMAS |
| b) Mensualmente. | 0.58 UMAS |

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en envases y embalajes que sean reutilizables, reciclables o biodegradables, gozarán de un estímulo correspondiente al 50% de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.





B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento.

a) Por tonelada 4.98 UMAS

C) Por limpieza, recolección selectiva y disposición final de desechos y residuos generados por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por metro cúbico. 3.50 UMAS

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección selectiva y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública.

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico. 0.75 UMAS

b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico. 1.51 UMAS

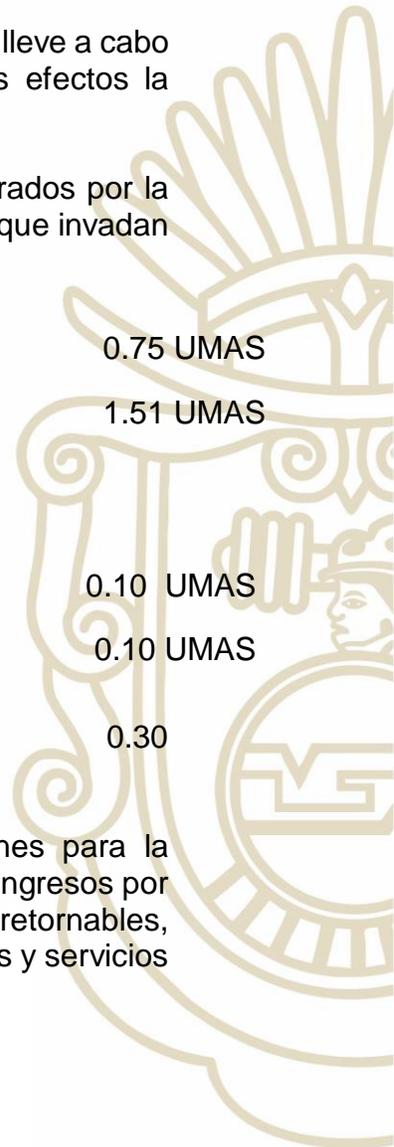
E) Recolección selectiva de desechos.

a) Frutas y verduras. Diario 0.10 UMAS

b) Flores. Diario 0.10 UMAS

F) Por el servicio a establecimientos y/o departamentales. Diario 0.30 UMAS

ARTÍCULO 27.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:





I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos:

| | |
|--|------------|
| a) Refrescos. | 28.62 UMAS |
| b) Agua. | 19.16 UMAS |
| c) Cerveza. | 9.59 UMAS |
| d) Productos alimenticios diferentes a los señalados | 4.79 UMAS |
| e) Productos químicos de uso doméstico. | 4.79 UMAS |

II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:

| | |
|---|-----------|
| a) Agroquímicos. | 7.62 UMAS |
| b) Aceites y aditivos para vehículos automotores. | 7.62 UMAS |
| c) Productos químicos de uso doméstico. | 4.79 UMAS |
| d) Productos químicos de uso industrial. | 7.66 UMAS |

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

**SECCIÓN SÉPTIMA
SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 28.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación y tarifas siguientes:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

| | |
|--|-----------|
| A. Para conductores del servicio particular con vigencia de un año. | 1.73 UMAS |
|--|-----------|





B. Por expedición o reposición por tres años:

| | |
|---|-----------|
| a) Chofer | 1.73 UMAS |
| b) Automovilista. | 2.03 UMAS |
| c) Motociclista, motonetas o similares. | 1.37 UMAS |
| d) Duplicado de licencia por extravío | 1.37 UMAS |

C. Por expedición o reposición por cinco años:

| | |
|--|-----------|
| a) Chofer | 4.04 UMAS |
| b) Automovilista | 1.37 UMAS |
| c) Motociclista, motonetas o similares | 2.03 UMAS |
| d) Duplicado de licencia por extravío. | 1.37 UMAS |

D. Licencia provisional para manejar por treinta días **0.95**

E. Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente 1.37 UMAS

F. Para conductores del servicio público: para vehículos de uso particular:

| | |
|--------------------------------|-----------|
| a) Con vigencia de tres años. | 2.44 UMAS |
| b) Con vigencia de cinco años. | 3.25 UMAS |

G. Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año 1.73 UMAS

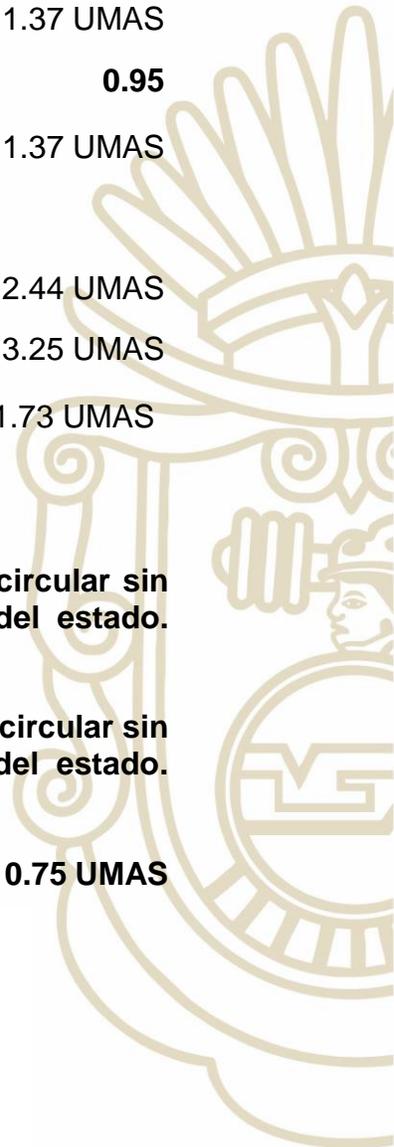
II.- OTROS SERVICIOS:

A. Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.
1.28 UMAS

B. Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado.
2.12 UMAS

C. Expedición de duplicado de infracción extraviada. **0.75 UMAS**

D. Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:





- | | |
|---------------------------|-----------|
| a) Hasta 3.5 toneladas | 1.37 UMAS |
| b) Mayor de 3.5 toneladas | 3.42 UMAS |

E. Permisos para transportar material y residuos peligrosos:

- | | |
|---|-----------|
| a) Vehículo de transporte especializado por 30 días | 0.99 UMAS |
|---|-----------|

F. Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos, en las formas valoradas que proporcione el gobierno del estado

- | | |
|--|-----------|
| a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses | 0.93 UMAS |
|--|-----------|

G. Permiso provisional para transporte de carga. 1.40 UMAS

**SECCIÓN OCTAVA
SERVICIOS MUNICIPALES EN MATERIA DE SALUD**

ARTÍCULO 29.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL.

- | | |
|---|-----------|
| a) Por servicio médico semanal. | 0.73 UMAS |
| b) Por exámenes serológicos bimestrales. | 0.73 UMAS |
| c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal. | 1.04 UMAS |

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

- | | |
|--|-----------|
| a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos. | 1.15 UMAS |
| b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos. | 0.73 UMAS |

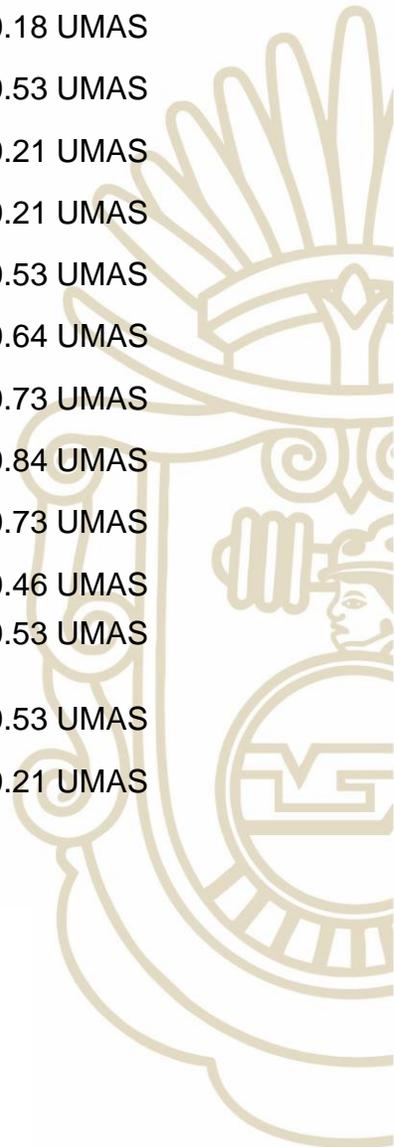
III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

- | | |
|--|-----------|
| a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud. | 0.19 UMAS |
|--|-----------|





| | |
|--------------------------------------|-----------|
| b) Extracción de uña. | 0.3 UMAS |
| c) Debridación de absceso. | 0.47 UMAS |
| d) Curación. | 0.23 UMAS |
| e) Sutura menor. | 0.3 UMAS |
| f) Sutura mayor. | 0.41 UMAS |
| g) Inyección intramuscular. | 0.06 UMAS |
| h) Venoclisis. | 0.06 UMAS |
| i) Atención del parto. | 3.44 UMAS |
| j) Consulta dental | 0.21 UMAS |
| k) Radiografía. | 0.18 UMAS |
| l) Profilaxis. | 0.53 UMAS |
| m) Obturación amalgama. | 0.21 UMAS |
| n) Extracción simple. | 0.21 UMAS |
| o) Extracción del tercer molar. | 0.53 UMAS |
| p) Examen de VDRL. | 0.64 UMAS |
| q) Examen de VIH. | 0.73 UMAS |
| r) Exudados vaginales. | 0.84 UMAS |
| s) Grupo IRH. | 0.73 UMAS |
| t) Certificado médico. | 0.46 UMAS |
| u) Consulta de especialidad | 0.53 UMAS |
| v) Sesiones de nebulización. | 0.53 UMAS |
| w) Consultas de terapia del lenguaje | 0.21 UMAS |





CAPITULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA.

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN; URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 30.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación en las mismas; así como por urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

La autoridad que expida esta licencia, deberá de cerciorarse que el contribuyente haya efectuado el pago correspondiente al impuesto predial del ejercicio fiscal vigente.

- A) Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1.00% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I.- Económico:

| | Tarifa |
|---|---------------|
| a) Casa habitación de interés social | 2.20 UMAS |
| b) Casa habitación de no interés social. | 4.38 UMAS |
| c) Locales comerciales. | 5.07 UMAS |
| d) Locales industriales. | 6.47 UMAS |
| e) Estacionamientos. | 3.38 UMAS |
| f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción. | 4.31 UMAS |

g) Centros recreativos

5.07 UMAS

II.-De segunda clase:

| | |
|---------------------|-----------|
| a) Casa habitación. | 7.30 UMAS |
|---------------------|-----------|





| | |
|---|------------|
| b) Locales comerciales. | 7.30 UMAS |
| c) Locales industriales | 7.30 UMAS |
| d) Edificios de productos o condominios. | 7.30 UMAS |
| e) Hotel | 10.96 UMAS |
| f) Alberca. | 7.30 UMAS |
| g) Estacionamientos. | 6.59 UMAS |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | 7.30 UMAS |
| i) Centros recreativos. | 7.30 UMAS |
| III. De primera clase: | |
| a) Casa habitación. | 14.61 UMAS |
| b) Locales comerciales. | 16.04 UMAS |
| c) Locales industriales. | 16.04 UMAS |
| d) Edificios de productos o condominios. | 21.93 UMAS |
| e) Hotel. | 23.37 UMAS |
| f) Alberca. | 10.98 UMAS |
| g) Estacionamientos. | 14.62 UMAS |
| h) Obras complementarias en áreas exteriores. | 16.03 UMAS |
| i) Centros recreativos. | 16.79 UMAS |
| IV. De Lujo: | |
| a) Casa-habitación residencial. | 29.22 UMAS |
| b) Edificios de productos o condominios. | 36.53 UMAS |
| c) Hotel. | 43.84 UMAS |
| d) Alberca. | 14.68 UMAS |
| e) Estacionamientos. | 29.22 UMAS |
| f) Obras complementarias en áreas exteriores. | 36.55 UMAS |
| g) Centros recreativos. | 43.84 UMAS |





El pago de derechos que comprende el concepto de la obra complementaria de las fracciones I, II, III y IV son los siguientes:

- A Andadores
- B Terrazas
- C Escaleras
- D Balcones
- E Palapas
- F Pérgolas
- G Regaderas
- H Montacargas
- I Elevadores
- J Baños
- K Casetas de vigilancia
- L Rampas de ascenso y descenso en áreas interiores o exteriores o en vía pública

ARTÍCULO 31.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 32.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán en una sola exhibición.

ARTÍCULO 33.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo con la obra como sigue:

| | |
|--|----------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 241.15 UMAS |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 2,421.74 UMAS |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 4,019.20 UMAS |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 8,038.39 UMAS |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 16,076.79 UMAS |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor | 24,115.18 UMAS |

En caso de ser omiso al requerimiento de pago de la licencia de construcción correspondiente formulado por la autoridad correspondiente, se declarará al contribuyente en rebeldía, elevando en tres veces más el costo de la licencia al momento de su regularización.





ARTÍCULO 34.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

| | |
|---|---------------|
| a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 121.75 UMAS |
| b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 803.84 UMAS |
| c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 2,009.59 UMAS |
| d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 2,009.59 UMAS |
| e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de | 4,019.20 UMAS |
| f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta o mayor de | 7,307.62 UMAS |

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de las obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción de urbanización.

ARTÍCULO 36.- por permiso de ocupación de los bienes inmuebles que se hayan construido, se pagará un derecho equivalente al 10% del costo de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 37.- Por la expedición de la licencia de obras de urbanización de fraccionamientos, se pagará de acuerdo con la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|--|-----------|
| a).-En zona popular económica, por m2 | 0.03 UMAS |
| b).-En zona popular, por m2 | 0.04 UMAS |
| c).-En zona media, por m2 | 0.04 UMAS |
| d).-En zona comercial, por m2 | 0.06 UMAS |
| e).-En zona industrial, por m2 | 0.08 UMAS |
| f). -En zona residencial, por m2. | 0.09 UMAS |
| g).-Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:
En zona turística, por m2 | 0.11 UMAS |





Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este artículo, deberá comprobar ante la Dirección correspondiente, estar al corriente del pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 38.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del valor pagado por la expedición de la misma.

ARTÍCULO 39.- Por el registro del Director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| I. Por la inscripción. | 6.90 UMAS |
| II. Por la revalidación o refrendo del registro. | 3.44 UMAS |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

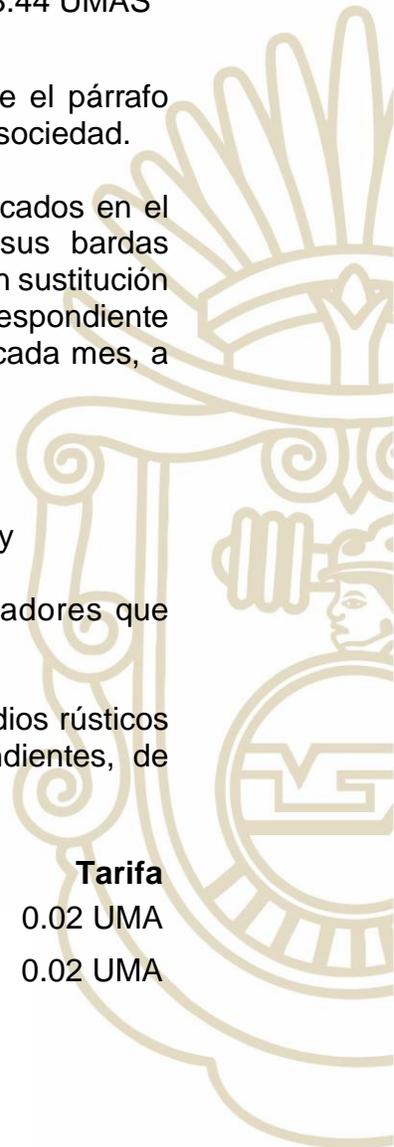
ARTÍCULO 40- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- La retribución por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 41.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

- | I. Predios urbanos: | Tarifa |
|---------------------------------------|----------|
| a) En zona popular económica, por m2. | 0.02 UMA |
| b) En zona popular, por m2. | 0.02 UMA |





- | | |
|---------------------------------|----------|
| c) En zona media, por m2. | 0.03 UMA |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.04 UMA |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.05 UMA |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.08 UMA |
| g) En zona turística, por m2. | 0.09 UMA |

II. Predios rústicos, por m2: 0.02 UMA

ARTÍCULO 42.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos, urbanos y fraccionamientos, se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

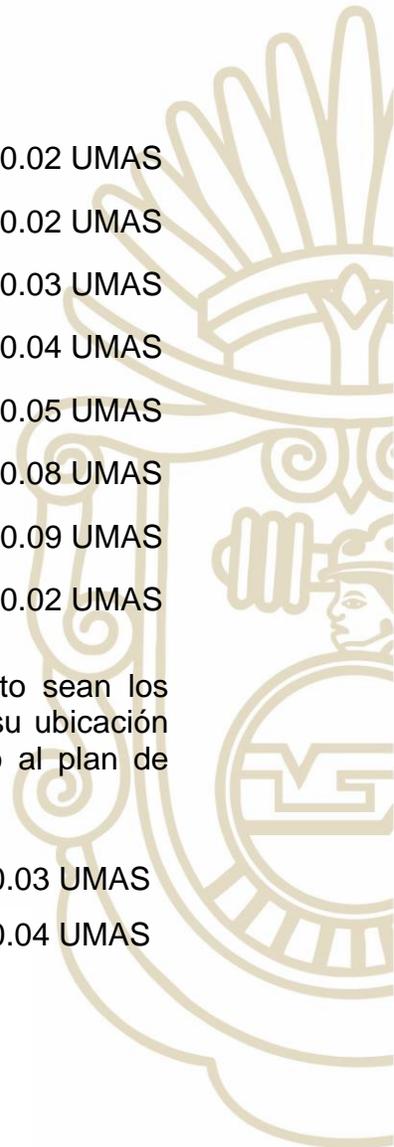
I.-Predios urbanos:

- | | |
|---------------------------------------|-----------|
| a).-En zona popular económica, por m2 | 0.02 UMAS |
| b).-En zona popular, por m2 | 0.02 UMAS |
| c).-En zona media, por m2 | 0.03 UMAS |
| d).-En zona comercial, por m2 | 0.04 UMAS |
| e).-En zona industrial, por m2 | 0.05 UMAS |
| f).-En zona residencial, por m2 | 0.08 UMAS |
| g).-En zona turística, por m2 | 0.09 UMAS |

II.-Predios rústicos, por m2: 0.02 UMAS

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan de urbanización respectivo, se podrá reducir la tarifa hasta en un 50%.

- | | |
|---|-----------|
| a) En zonas populares económica, por m2 | 0.03 UMAS |
| b) En zona popular, por m2. | 0.04 UMAS |





| | |
|---------------------------------|-----------|
| c) En zona media, por m2. | 0.07 UMAS |
| d) En zona comercial, por m2. | 0.11 UMAS |
| e) En zona industrial, por m2. | 0.15 UMAS |
| f) En zona residencial, por m2. | 0.17 UMAS |
| g) En zona turística, por m2. | 0.22 UMAS |

ARTÍCULO 43.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

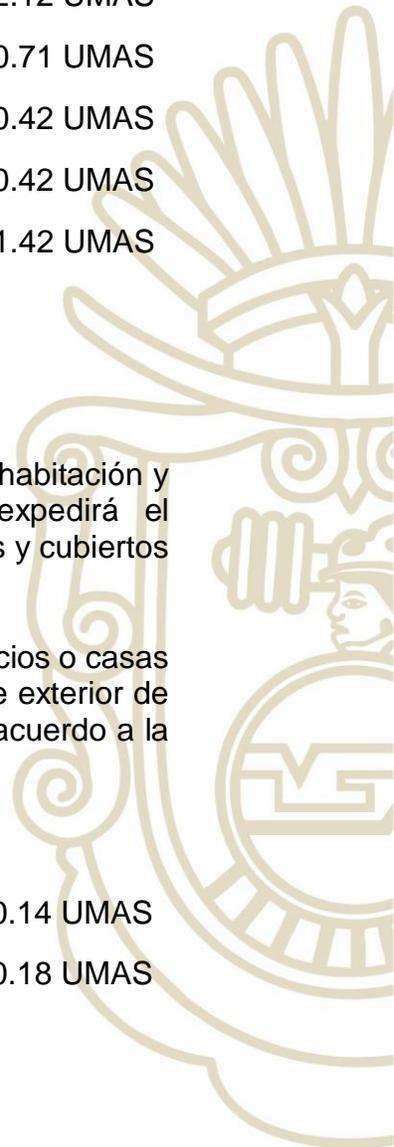
| | |
|-------------------------|-----------|
| I.-Bóvedas | 0.71 UMAS |
| II.-Monumentos | 2.12 UMAS |
| III.-Criptas | 0.71 UMAS |
| IV.-Barandales | 0.42 UMAS |
| V.-Circulación de lotes | 0.42 UMAS |
| VI. -Capillas | 1.42 UMAS |

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 44.- Toda obra pública o privada como edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia de alineamiento previa, que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 45.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

| | |
|-----------------------|-----------|
| I.-Zona urbana: | |
| a).-Popular económica | 0.14 UMAS |
| b).-Popular | 0.18 UMAS |





| | |
|-------------------|-----------|
| c).-Media | 0.22 UMAS |
| d).-Comercial | 0.25 UMAS |
| e).-Industrial | 0.29 UMAS |
| II.-Zona de lujo: | |
| a).-Residencial | 0.37 UMAS |
| b) -Turística | 0.43 UMAS |

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 46.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 25.00% del costo señalado de las licencias establecidas en el artículo 30 de la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA, TENDIDO DE FIBRA ÓPTICA, AÉREA SUBTERRÁNEA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 48- Por el otorgamiento de permisos o licencias para ejecutar aperturas en la vía pública, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

| | |
|------------------------|-----------|
| a) Concreto hidráulico | 0.73 UMAS |
| b) Adoquín | 0.43 UMAS |
| c) Asfalto | 0.40 UMAS |
| d) Empedrado | 0.27 UMAS |

Artículo 49.- Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo obras de





infraestructura o equipamiento urbano en la vía pública deberán obtener previamente la licencia correspondiente y pagar los derechos conforme a lo siguiente:

- a) Líneas ocultas, por metro lineal, en zanjas hasta 50 centímetros de ancho:
1. Televisión por cable, internet, y otros similares; se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Conducción eléctrica, telefónica; se pagará la cantidad de 1.18 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 3. Conducción de combustibles (gaseosos o líquidos); se pagará la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- b) Líneas visibles, cada conducto, por metro lineal:
1. Comunicación (Telefonía, televisión por cable, internet, entre otros); se pagará la cantidad de 0.83 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 2. Conducción eléctrica: se pagará la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

El cobro de estos derechos se hará indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble y a los organismos o empresas que ejecuten las obras.

Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA

EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 50.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagará anualmente la cantidad de quince veces el valor de la UMA's, considerando los giros comerciales de acuerdo con la clasificación siguiente:

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.





- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.
- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.
- XIX. Taller de reparación de aparatos eléctricos
- XX. Taller de reparación de aparatos electrodomésticos
- XXI. Taller de reparación de motocicletas y bicicletas
- XXII. Estéticas y/o Salones de belleza
- XXIII. Molinos de nixtamal y tortillerías
- XXIV. Estaciones de Gasolina
- XXV. Distribuidora de Gas Doméstico
- XXVI. Farmacias de medicina de patente y perfumerías
- XXVII. Veterinarias
- XXVIII. Rockolas y sinfonolas
- XXIX. Carnicerías
- XXX. Zapaterías
- XXXI. Papelerías, librerías, y centros de copiado y fax
- XXXII. Mueblerías
- XXXIII. Ventas de plásticos en general
- XXXIV. Estacionamientos públicos
- XXXV. Bodega y distribuidora de refrescos y aguas purificadas
- XXXVI. Tiendas de ropa, boutiques, mercerías, boneterías, venta de telas y lencería
- XXXVII. Florerías
- XXXVIII. Sastrería y/o Talleres de costura
- XXXIX. Expendios de Frutas y Legumbres
- XL. Tiendas de deportes
- XLI. Tiendas de artesanías
- XLII. Hoteles, moteles y casas de huéspedes
- XLIII. Refaccionarias y venta de accesorios, lubricantes y aditivos
- XLIV. Purificadoras de agua con venta de agua embotellada
- XLV. Pollerías y/o venta de pollo fresco





- XLVI. Vidrierías, Cancelerías y/o expendios de derivados
- XLVII. Taquerías, fondas y loncherías
- XLVIII. Ferreterías
- XLIX. Casas de materiales
 - L. Pastelerías y panaderías
 - LI. Cibercafés y/o renta de computadoras o equipo de cómputo
 - LII. Hospitales privados y/o clínicas médicas y dentales, laboratorios clínicos
 - LIII. Casas de empeño y/o ahorro
 - LIV. Instituciones bancarias y/ de ahorro
 - LV. Empresas de telecomunicaciones y transportes
 - LVI. Expendios de plásticos, peltre y/o derivados
 - LVII. Tiendas de equipo de cómputo y accesorios
 - LVIII. Cafeterías
 - LIX. Juguerías
 - LX. Peleterías, Helados y bebidas refrescantes
 - LXI. Ópticas
 - LXII. Artículos de Limpieza
 - LXIII. Productos Lácteos y Salchichonería
 - LXIV. Artículos para bebé
 - LXV. Cerería
 - LXVI. Dulcería
 - LXVII. Jugueterías
 - LXVIII. Verdulerías
 - LXIX. Imprentas y rótulos
 - LXX. Abarrotes
 - LXXI. Agencia de autos
 - LXXII. Agencia de motonetas
 - LXXIII. Artículos para fiestas
 - LXXIV. Artículos para el hogar
 - LXXV. Acuarios
 - LXXVI. Accesorios para bellezas
 - LXXVII. Instituciones bancarias Y/O de crédito
 - LXXVIII. Bisutería
 - LXXIX. Despachos jurídicos y contables
 - LXXX. Cerrajerías
 - LXXXI. Grupos musicales
 - LXXXII. Lavanderías
 - LXXXIII. Distribuidores y/o venta de cassettes y discos
 - LXXXIV. Farmacias naturistas
 - LXXXV. Joyerías y Jarciaría
 - LXXXVI. Funerarias
 - LXXXVII. Gimnasios y centros deportivos





- LXXXVIII. Huaracherías
- LXXXIX. Maquinaria agrícola
- XC. Madererías
- XCI. Establecimientos de mochilas
- XCII. Taller de autos y de artículos con motores a gasolina
- XCIII. Pinturas y accesorios
- XCIV. Pizzerías
- XCV. Sitios de taxis, urbaneros, mudanza y carga
- XCVI. Talabartería
- XCVII. Tlapalería
- XCVIII. Tapicerías
- XCIX. Taller de calzado
- C. Taller de joyería
- CI. Taller de celulares
- CII. Taller de cómputo
- CIII. Tecnología
- CIV. Videos juegos
- CV. Taller de video juegos
- CVI. Cremerías
- CVII. Artículos para regalos
- CVIII. Misceláneas
- CIX. Marisquerías y pescados frescos
- CX. Bloqueras
- CXI. Mofles, acumuladores y radiadores
- CXII. Talacherías
- CXIII. Imágenes y religiosas
- CXIV. Químicos y agropecuarias
- CXV. Taller y venta de aire acondicionado
- CXVI. Aparatos musicales y electrónicos
- CXVII. Taller eléctrico y soldadura
- CXVIII. Tapicerías
- CXIX. Pisos y azulejos
- CXX. Marmolerías y porcelana
- CXXI. Oxígeno
- CXXII. Agencia de seguros
- CXXIII. Constructoras y diseños
- CXXIV. Viveros
- CXXV. Supermercado
- CXXVI. Tiendas de autoservicio, supermercados y/o departamentales.
- CXXVII. Cualquier otro giro comercial no contemplado en las fracciones anteriores.

Este derecho se cubrirá durante el primer cuatrimestre del año. En caso de que no





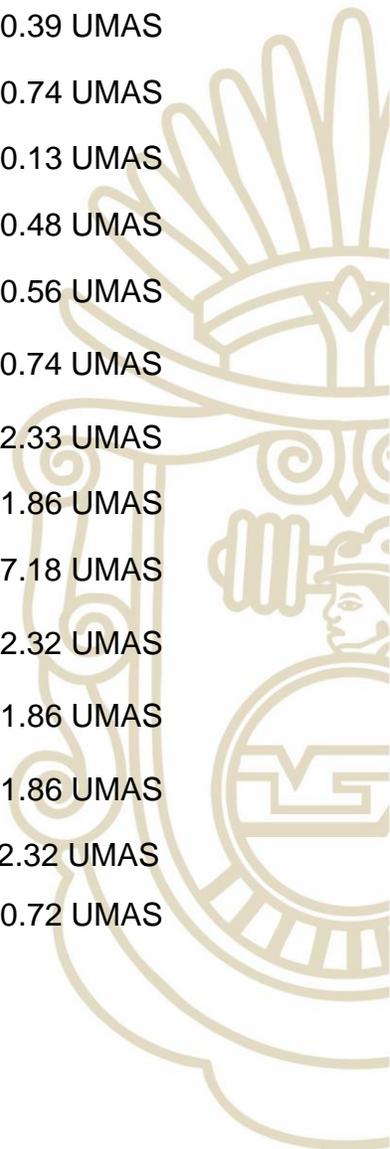
se cubra en este período causará una sanción con fundamento en lo establecido la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 51.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación del registro de control ambiental a que se refiere el artículo anterior se pagará el equivalente a 3.12 veces UMA.

SECCIÓN SEXTA ECOLOGÍA

ARTÍCULO 52.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente los derechos conforme a la siguiente tarifa:

| | |
|---|------------|
| a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio | 0.39 UMAS |
| b) Por permiso para poda de árbol público o privado. | 0.74 UMAS |
| c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro. | 0.13 UMAS |
| d) Por licencia ambiental no reservada a la federación. | 0.48 UMAS |
| e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes. | 0.56 UMAS |
| f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales. | 0.74 UMAS |
| g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos. | 2.33 UMAS |
| h) Por manifiesto de contaminantes. | 1.86 UMAS |
| i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio. | 37.18 UMAS |
| j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros. | 22.32 UMAS |
| k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo. | 1.86 UMAS |
| l) Por licencia de manejo de sustancias no reservadas a la federación. | 1.86 UMAS |
| m) Por dictámenes para cambios de uso de suelo. | 22.32 UMAS |
| n) Permiso para vivero. | 0.72 UMAS |





SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 53.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano y ecología, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS

| | |
|--|-----------|
| 1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial. | 0.44 UMAS |
| 2.- Constancia de no propiedad. | 0.80 UMAS |
| 3.- Constancia de factibilidad de uso de suelo. | 2.97 UMAS |
| 4.- Constancia de no afectación. | 1.75 UMAS |
| 5.- Constancia de número oficial. | 0.86 UMAS |
| 6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable. | 0.51 UMAS |
| 7.- Constancia de no servicio de agua potable. | 0.5 UMAS |

II. CERTIFICACIONES:

| | |
|---|-----------|
| 1. Certificado del valor fiscal del predio. | 0.80 UMAS |
| 2. Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano. | 0.87 UMAS |
| 3. Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE: | |
| a) De predios edificados. | 0.80 UMAS |
| b) De predios no edificados. | 0.40 UMAS |
| 4. Certificación de la superficie catastral de un predio. | 1.59 UMAS |
| 5. Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. | 0.50 UMAS |
| 6. Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles: | |
| a) Hasta 10,791.00, se cobrarán. | 0.80 UMAS |



| | |
|--------------------------------------|------------|
| b) Hasta 21,582.00, se cobrarán. | 3.55 UMAS |
| c) Hasta 43,164.00, se cobrarán. | 7.09 UMAS |
| d) Hasta 86,328.00, se cobrarán. | 10.66 UMAS |
| e) De más de 86,328.00, se cobrarán. | 14.22 UMAS |

III. DUPLICADOS Y COPIAS:

| | |
|--|-----------|
| 1. Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. | 0.39 UMAS |
| 2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja. | 0.39 UMAS |
| 3.- Copias heliográficas de planos de predios. | 0.80 UMAS |
| 4.- Copias heliográficas de zonas catastrales. | 0.80 UMAS |
| 5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. | 1.07 UMAS |
| 6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. | 0.39 UMAS |

IV. OTROS SERVICIOS:

1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de 3.16 veces UMA.

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

| | |
|---------------------------------------|------------|
| a) De menos de una hectárea. | 2.04 UMAS |
| b) De más de una y hasta 5 hectáreas. | 4.07 UMAS |
| c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. | 6.09 UMAS |
| d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. | 8.14 UMAS |
| e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. | 10.17 UMAS |





- | | |
|---|---------------|
| f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. | 12.19
UMAS |
| g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente. | 0.18 UMAS |

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- | | |
|--|-----------|
| a) De hasta 150 m ² . | 1.52 UMAS |
| b) De más de 150 m ² hasta 500 m ² . | 3.05 UMAS |
| c) De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² . | 4.57 UMAS |
| d) De más de 1,000 m ² . | 6.10 UMAS |

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- | | |
|--|-----------|
| a) De hasta 150 m ² . | 2.04 UMAS |
| b) De más de 150 m ² , hasta 500 m ² . | 4.07 UMAS |
| c) De más de 500 m ² , hasta 1,000 m ² . | 6.08 UMAS |
| d) De más de 1,000 m ² . | 8.13 UMAS |

**SECCIÓN OCTAVA
EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES,
DUPLICADOS Y COPIAS**

ARTÍCULO 54.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- | | |
|---|-----------|
| I. Constancia de pobreza: | GRATUITA |
| II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada | 0.40 UMAS |
| III. Constancia de residencia: | |
| a) Para nacionales. | 0.50 UMAS |
| b) Tratándose de extranjeros | 1.17 UMAS |
| IV. Constancia de buena conducta. | 0.41 UMAS |
| V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores. | 0.40 UMAS |



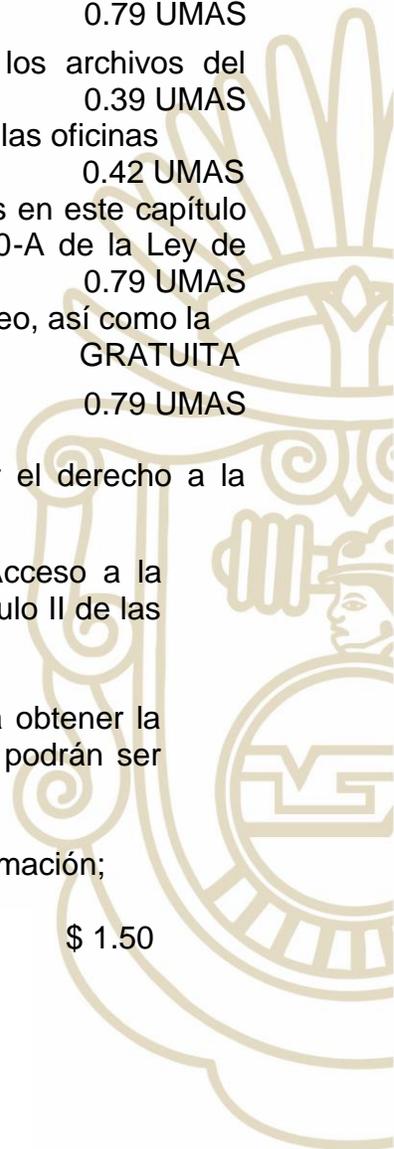


| | |
|--|-----------|
| a) Por apertura. | 5.74 UMAS |
| b) Por refrendo | 3.55 UMAS |
| VI. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales. | 1.47 UMAS |
| VII. Certificado de dependencia económica: | |
| a) Para nacionales | 0.41 UMAS |
| b) Tratándose de extranjeros | 1.01 UMAS |
| VIII. Certificados de reclutamiento militar. | 0.40 UMAS |
| IX. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico. | 0.79 UMAS |
| X. Certificación de firmas. | 0.79 UMAS |
| XI. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento. | 0.39 UMAS |
| XII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente. | 0.42 UMAS |
| XIII. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal. | 0.79 UMAS |
| XIV.- Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento. | GRATUITA |
| XV.- Constancia de registro de patente de fierro quemador | 0.79 UMAS |
| XVI. Copias fotostáticas que se expidan con el fin de garantizar el derecho a la información de las y los solicitantes. | |

De acuerdo con lo establecido, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Guerrero vigente dentro del capítulo II de las cuotas de acceso en el Artículo 160 se establecerá como sigue:

El acceso a la información será gratuito. En caso de costos para obtener la información deberá cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

1. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
 - a) Copia simple blanco y negro \$ 1.50





- b) Copia a color \$ 2.50
- 2. El pago de la certificación de los documentos, \$ 100.00
- 3. La información deberá de ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples
- 4. En ningún caso se cobrarán impuestos adicionales.

Tratándose de la reproducción en medios magnéticos, si el interesado aporta el medio en que será almacenada, la reproducción será gratuita.

**SECCIÓN NOVENA
EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O
LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU
EXPENDIO**

ARTÍCULO 55.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean:

- A. La enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán en los primeros dos meses del año, conforme a las siguientes tarifas:

I. Comercio

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|-------------------|-----------------|
| a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada | 19.15 UMAS | 9.57 UMAS |
| b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas | 76.18 UMAS | 38.10 UMAS |
| c) Minisúper con venta de bebidas alcohólicas | 31.97 UMAS | 15.98 UMAS |
| d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar | 9.57 UMAS | 4.78 UMAS |
| e) Supermercados | 74.64 UMAS | 37.34 UMAS |





| | | |
|-----------------|------------|------------|
| f) Vinaterías | 43.92 UMAS | 21.96 UMAS |
| g) Ultramarinos | 31.35 UMAS | 15.67 UMAS |

II. Servicios

1. Establecimientos dedicados principalmente a preparar y servir bebidas alcohólicas para consumo inmediato:

| | EXPEDICIÓN | REFRENDO |
|---|-------------------|-----------------|
| a) Bares | 99.56 UMAS | 49.77 UMAS |
| b) Cabarets | 146.87 UMAS | 73.43 UMAS |
| c) Cantinas | 62.59 UMAS | 31.30 UMAS |
| d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos | 127.94 UMAS | 63.97 UMAS |
| e) Discotecas | 62.59 UMAS | 31.30 UMAS |
| f) Pozolerías, cevicheras, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos. | 29.31 UMAS | 14.65 UMAS |
| g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos | 14.70 UMAS | 7.35 UMAS |
| h) Restaurantes: | | |
| 1. Con servicio de bar | 132.48 UMAS | 66.24 UMAS |
| 2. Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos | 49.87 UMAS | 24.93 UMAS |
| i) Billares: | | |
| 1. Con venta de bebidas alcohólicas | 50.21 UMAS | 25.10 UMAS |

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del H. Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:



- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. 20.14 UMAS
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. 10.02 UMAS
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- d) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.

IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del H. Cabildo Municipal, pagarán:

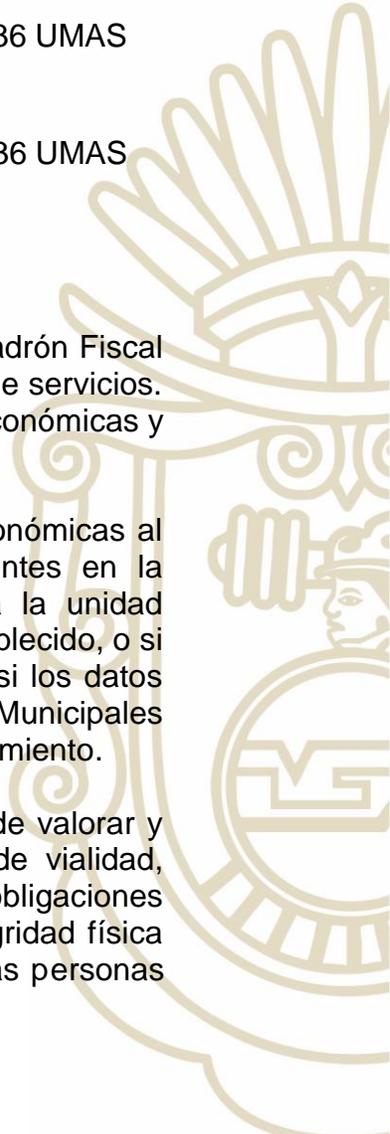
- a) Por cambio de domicilio. 6.36 UMAS
- b) Por cambio de nombre o razón social. 6.36 UMAS
- c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial.
- d) Por el traspaso y cambio de propietario. 6.36 UMAS

**SECCIÓN DÉCIMA
POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 56.- Es objeto de este derecho el registro y refrendo al Padrón Fiscal Municipal de las Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicios. Así también se consideran la verificación administrativa de unidades económicas y la expedición o refrendo de cédulas de empadronamiento.

Se entiende por registro y verificación administrativa de unidades económicas al despliegue técnico que realizan las Autoridades Fiscales consistentes en la inspección y/o verificación física del inmueble que corresponda a la unidad económica con el fin de verificar si ésta cumple con el giro de Ley establecido, o si realiza otras actividades distintas a lo autorizado, así como verificar si los datos generales proporcionados por el contribuyente a las Autoridades Municipales corresponden a la dirección, contribuyente y dimensiones del establecimiento.

Realizando dicho despliegue técnico de manera periódica con el fin de valorar y determinar si cumple con las medidas de prevención en materia de vialidad, seguridad, protección civil, seguridad estructural y demás obligaciones establecidas en la legislación vigente y con ello salvaguardar la integridad física tanto del personal que colabora en la Unidad Económica, como de las personas





que concurren a ella.

El Municipio, deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización o refrendo al padrón fiscal municipal.

Los contribuyentes deberán colocar las cédulas de registro y/o refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas en un lugar visible del área donde ejerzan su actividad.

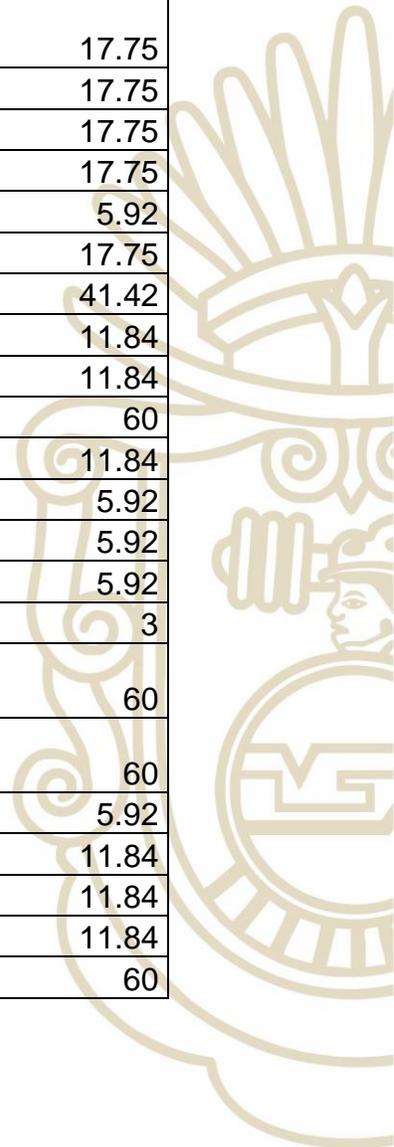
Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables soliciten el registro o el refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas de tipo comercial, industrial y de servicio

Queda facultado el Municipio, para solicitar los requisitos necesarios tomando en cuenta las características particulares de cada establecimiento comercial o de prestación de servicios de que se trate. La inscripción y refrendo para el funcionamiento de unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, se pagarán en los primeros dos meses del año.

| NP | CONCEPTO | TARIFA
UMA
EXPEDICIÓN | TARIFA UMA
REFRENDO |
|----|---|-----------------------------|------------------------|
| 1 | Accesorios para autos y camiones | 17.75 | 11.84 |
| 2 | Accesorios para celulares y refacciones | 11.84 | 5.92 |
| 3 | Aceites y lubricantes | 11.84 | 11.84 |
| 4 | Acrílicos | 11.84 | 8.88 |
| 5 | Agencia de motocicletas, refacciones y servicio | 35.51 | 17.75 |
| 6 | Agencia de viajes | 35.51 | 17.75 |
| 7 | Agua en garrafón | 17.75 | 11.84 |
| 8 | Alberca | 29.59 | 17.75 |
| 9 | Almacenamiento de bebidas y alimentos | 100 | 60 |
| 10 | Almacenamiento de gas | 100 | 60 |
| 11 | Alojamiento temporal | 17.75 | 11.84 |
| 12 | Aluminios | 17.75 | 11.84 |
| 13 | Amueblados | 23.67 | 11.84 |
| 14 | Análisis clínicos y de agua en general | 35.51 | 17.75 |
| 15 | Arrendadora de autos | 100 | 60 |



| NP | CONCEPTO | TARIFA
UMA
EXPEDICIÓ
N | TARIFA UMA
REFRENDO |
|----|---|---------------------------------|------------------------|
| 16 | Artículos de la industria textil | 100 | 60 |
| 17 | Artículos de limpieza y similares | 11.84 | 8.88 |
| 18 | Artículos de piel | 11.84 | 9.47 |
| 19 | Artículos de plástico | 17.75 | 11.84 |
| 20 | Artículos deportivos | 29.59 | 11.84 |
| 21 | Artículos domésticos | 41.42 | 29.59 |
| 22 | Artículos para dibujo y pintura | 59.17 | 17.75 |
| 23 | Artículos para enfermería | 17.75 | 11.84 |
| 24 | Aserradero integrado | 35.51 | 17.75 |
| 25 | Asesoría fiscal, jurídica e integral, contable y administrativa | 35.51 | 17.75 |
| 26 | Asesorías Académicas | 41.42 | 17.75 |
| 27 | Atención médica y hospitalización | 41.43 | 17.75 |
| 28 | Auto climas | 29.59 | 17.75 |
| 29 | Auto lavado | 11.84 | 5.92 |
| 30 | Autopartes eléctricas e industriales | 29.59 | 17.75 |
| 31 | Autos usados | 118.36 | 41.42 |
| 32 | Autoservicio y refaccionaria | 17.75 | 11.84 |
| 33 | Balneario | 17.75 | 11.84 |
| 34 | Banco | 100 | 60 |
| 35 | Baños | 17.75 | 11.84 |
| 36 | Barbería | 11.84 | 5.92 |
| 37 | Bazar y novedades | 11.84 | 5.92 |
| 38 | Bicicletas | 11.84 | 5.92 |
| 39 | Bisutería y accesorios para vestir | 5.92 | 3 |
| 40 | Bodega y comercio de pasteles y biscochos | 100 | 60 |
| 41 | Bodega y comercio de productos alimenticios | 100 | 60 |
| 42 | Boutique | 17.75 | 5.92 |
| 43 | Búngalos | 17.75 | 11.84 |
| 44 | Cafetería | 17.75 | 11.84 |
| 45 | Cambio de aceite | 17.75 | 11.84 |
| 46 | Cambio de divisas | 100 | 60 |





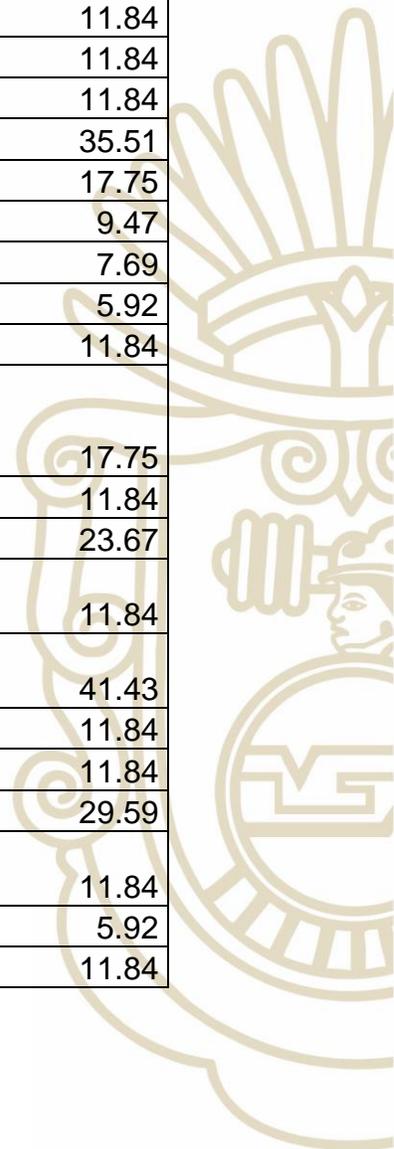
| NP | CONCEPTO | TARIFA
UMA
EXPEDICIÓ
N | TARIFA UMA
REFRENDO |
|----|--|---------------------------------|------------------------|
| 47 | Capacitaciones | 17.75 | 11.84 |
| 48 | Carnicería, cremería, salchichería y sus derivados | 35.51 | 17.75 |
| 49 | Carnitas con venta de refresco | 17.75 | 8.88 |
| 50 | Casa de empeño | 100 | 60 |
| 51 | Casa de huéspedes, hoteles, villas, servicio de hospedaje, departamentos, renta de y similares | 23.67 | 11.84 |
| 52 | Casa de materiales | 100 | 60 |
| 53 | Caseta telefónica y copiado | 17.75 | 8.29 |
| 54 | Centros o clubes deportivos | 8 | 4 |
| 55 | Cerrajería | 17.75 | 8.29 |
| 56 | Ciber | 17.75 | 11.84 |
| 57 | Clínica de belleza | 17.75 | 11.84 |
| 58 | Comercializadora | 35.51 | 23.67 |
| 59 | Comercializadora de mobiliario de oficina y escolares | 35.51 | 23.67 |
| 60 | Comercializadora de productos agrícolas | 35.51 | 23.67 |
| 61 | Comercializadora de productos cárnicos lácteos y abarrotes | 35.51 | 23.67 |
| 62 | Comercio al por menor de enseres electrodomésticos, línea blanca | 41.43 | 29.59 |
| 63 | Comercio al por menor de pinturas, recubrimientos, barnices y brochas | 59.18 | 17.75 |
| 64 | Comercio al por menor de plantas y flores naturales y viveros | 11.84 | 7.69 |
| 65 | Comercio al mayor de fertilizantes, plaguicida y semillas para siembra | 59.18 | 17.75 |
| 66 | Comercio al por menor | 17.75 | 11.84 |
| 67 | Comercio al por menor de ferretería y tlapalería | 17.75 | 8.29 |
| 68 | Comercio al por menor de productos naturistas | 17.75 | 7.69 |
| 69 | Comercio de abarrotes y ultramarinos | 59.18 | 29.59 |



| NP | CONCEPTO | TARIFA
UMA
EXPEDICIÓ
N | TARIFA UMA
REFRENDO |
|-----|--|---------------------------------|------------------------|
| 70 | Compra venta de equipo de seguridad y comunicación | 17.75 | 11.84 |
| 71 | Compra venta de acumuladores automotrices | 29.59 | 17.75 |
| 72 | Compra venta de artículos para actividad acuática | 29.59 | 17.75 |
| 73 | Compra venta de equipo y material dental | 47.34 | 35.51 |
| 74 | Compra venta de medicamentos | 59.18 | 29.59 |
| 75 | Compra-venta de loseta, cerámica, muebles y accesorios | 100 | 60 |
| 76 | Compra-venta de maquinaria equipo agrícola forestal y jardinería | 17.75 | 11.84 |
| 77 | Compra-venta aceros | 29.59 | 17.75 |
| 78 | Compra-venta de artículos de playa | 17.75 | 11.84 |
| 79 | Compra-venta de ataúdes, lotes de terrenos en panteones, servicios funerarios como embalsamientos, cremaciones, renta de capillas de velación y traslado de cadáveres e inhumaciones | 100 | 60 |
| 80 | Compra-venta de autos y camiones | 118.36 | 41.43 |
| 81 | Compra-venta de bienes raíces | 88.77 | 41.43 |
| 82 | Compra-venta de llantas, accesorios y servicios | 41.43 | 29.59 |
| 83 | Compra-venta de material eléctrico | 17.75 | 11.84 |
| 84 | Compra-venta de material para tapicería | 17.75 | 5.92 |
| 109 | Escuela de computación e ingles | 17.75 | 11.84 |
| 110 | Escuela de gastronomía | 29.59 | 17.75 |
| 111 | Establecimiento con venta de alimentos preparados | 17.75 | 11.84 |
| 112 | Estética, | 23.67 | 11.84 |
| 113 | Exhibición cinematográfica | 100 | 60 |
| 114 | Fabricación y venta de hielo para consumo humano | 23.67 | 10.06 |
| 115 | Farmacia, droguerías | 11.84 | 9.47 |
| 116 | Florería | 29.59 | 19.53 |

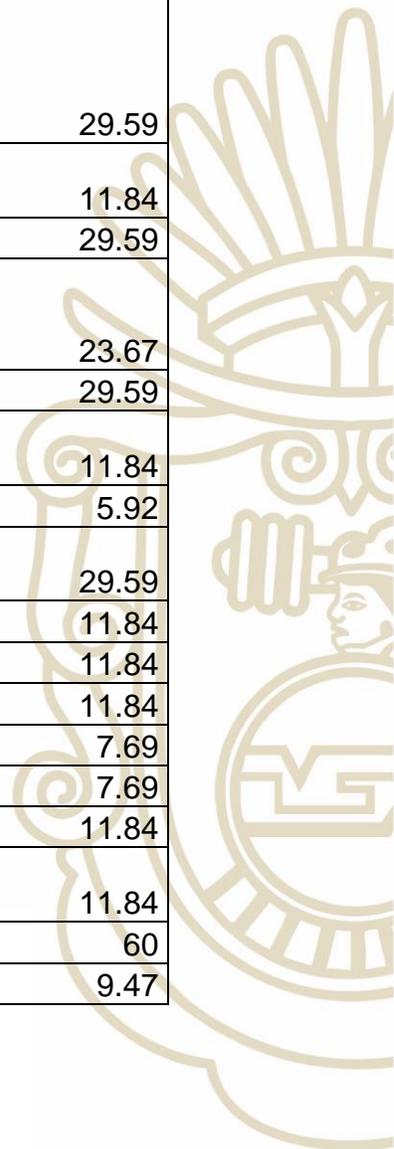


| NP | CONCEPTO | TARIFA
UMA
EXPEDICIÓ
N | TARIFA UMA
REFRENDO |
|-----|--|---------------------------------|------------------------|
| 117 | Centros o clubes deportivos | 17.75 | 8.88 |
| 118 | Foto galería, fotos, videos | 23.67 | 11.84 |
| 119 | Frutería, legumbres | 11.84 | 7.69 |
| 120 | Fuente de sodas | 35.51 | 17.75 |
| 121 | Galería | 17.75 | 5.92 |
| 122 | Gasolinera | 47.34 | 23.67 |
| 123 | Gerencia de crédito y cobranza | 59.18 | 29.59 |
| 124 | Gimnasio, cardio escaladoras con zumba | 23.67 | 11.84 |
| 125 | Guarda equipajes | 11.84 | 9.47 |
| 126 | Helados, dulces y postres | 23.67 | 11.84 |
| 127 | Hoteles | 17.75 | 11.84 |
| 128 | Huarachería | 17.75 | 11.84 |
| 129 | Intermediación de seguros | 59.18 | 35.51 |
| 130 | Laboratorio de análisis clínicos. | 35.51 | 17.75 |
| 131 | Lavandería, planchado, secado y similares | 17.75 | 9.47 |
| 132 | Librería | 11.84 | 7.69 |
| 133 | Lonchería sin venta de bebidas alcohólicas | 17.75 | 5.92 |
| 134 | Maderería | 17.75 | 11.84 |
| 135 | Manejo de desechos no peligrosos y servicios de remediación a zonas dañadas por desechos no peligrosos | 29.59 | 17.75 |
| 136 | Mantenimiento residencial | 17.75 | 11.84 |
| 137 | Mantenimiento y servicios autos | 47.34 | 23.67 |
| 138 | Mantenimiento, equipo y accesorios para computadora | 17.75 | 11.84 |
| 139 | Maquinaria y renta de equipo pesado y similares | 88.77 | 41.43 |
| 140 | Mariscos | 17.75 | 11.84 |
| 141 | Mármoles y granitos en general | 17.75 | 11.84 |
| 142 | Mensajería y paquetería | 59.18 | 29.59 |
| 143 | Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas | 17.75 | 11.84 |
| 144 | Molino y nixtamal | 8.29 | 5.92 |
| 145 | Mueblería, decoración y persianas | 17.75 | 11.84 |



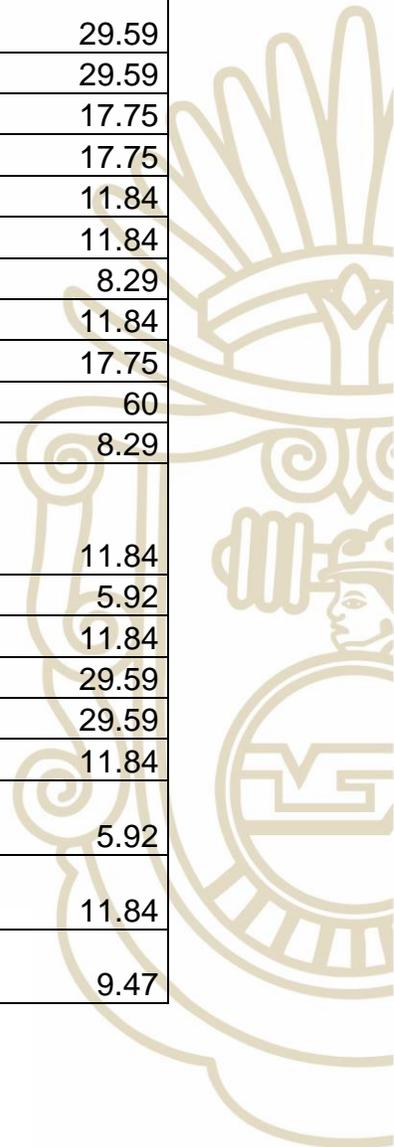


| NP | CONCEPTO | TARIFA
UMA
EXPEDICIÓ
N | TARIFA UMA
REFRENDO |
|-----|--|---------------------------------|------------------------|
| 146 | Novedades, regalos, papelería | 11.84 | 5.92 |
| 147 | Oficinas administrativas | 29.59 | 17.75 |
| 148 | Óptica | 11.84 | 7.69 |
| 149 | Paradero de autobuses | 118.36 | 94.69 |
| 150 | Pastelería | 17.75 | 11.84 |
| 151 | Peletería y venta de aguas frescas | 11.84 | 7.69 |
| 152 | Peluquerías | 23.67 | 11.84 |
| 153 | Piedras decorativas | 17.75 | 11.84 |
| 154 | Planta purificadora de agua | 17.75 | 11.84 |
| 155 | Por la expedición de licencias de funcionamiento a estacionamientos explotados por particulares solo para ese fin. | 59.18 | 29.59 |
| 156 | Prestación de servicios de seguridad privada | 17.75 | 11.84 |
| 157 | Prestamos grupales | 59.18 | 29.59 |
| 158 | Proyectos arquitectónicos, remodelación y asesoría integral en materia de interiorismo | 42.61 | 23.67 |
| 159 | Publicidad | 59.18 | 29.59 |
| 160 | Rectificaciones de motores y venta de Refacciones | 17.75 | 11.84 |
| 161 | Refaccionaria y similares | 17.75 | 5.92 |
| 162 | Renta y venta de accesorios para seguridad industrial y domésticos | 59.18 | 29.59 |
| 163 | Renta de cuartos | 17.75 | 11.84 |
| 164 | Renta de departamentos | 17.75 | 11.84 |
| 165 | Renta de habitaciones | 17.75 | 11.84 |
| 166 | Renta de trajes | 11.84 | 7.69 |
| 167 | Reparación de calzado | 11.84 | 7.69 |
| 168 | Reparación de todo vehículo | 17.75 | 11.84 |
| 169 | Revelado y compra-venta de artículos para fotografía | 29.59 | 11.84 |
| 170 | Sala de venta | 100 | 60 |
| 171 | Salón de belleza | 17.75 | 9.47 |



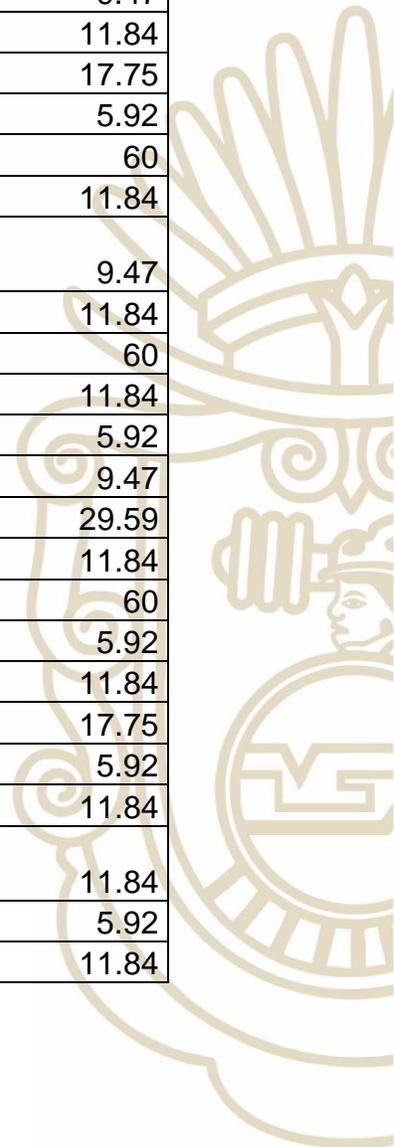


| NP | CONCEPTO | TARIFA
UMA
EXPEDICIÓ
N | TARIFA UMA
REFRENDO |
|-----|---|---------------------------------|------------------------|
| 172 | Salón de fiestas sin vta. De bebidas
alcohólicas | 59.18 | 29.59 |
| 173 | Sastrería | 11.84 | 7.69 |
| 174 | Servicio de control de plagas | 17.75 | 11.84 |
| 175 | Servicio de hospedaje | 17.75 | 11.84 |
| 176 | Servicio eléctrico automotriz | 35.5 | 23.68 |
| 177 | Servicios bancarios y financieros en
cajeros automáticos. | 100 | 60 |
| 178 | Servicios de enfermería | 17.75 | 5.92 |
| 179 | Servicios de investigación, protección y
custodia | 59.18 | 29.59 |
| 180 | Servicios de seguridad privada y similares | 59.18 | 29.59 |
| 181 | Servicios médicos en general | 29.59 | 17.75 |
| 182 | Suplementos alimenticios | 29.59 | 17.75 |
| 183 | Taller de clutch y frenos | 17.75 | 11.84 |
| 184 | Taller de hojalatería | 17.75 | 11.84 |
| 185 | Taller de serigrafía, grabado e imprenta | 11.84 | 8.29 |
| 186 | Taller mecánico | 17.75 | 11.84 |
| 187 | Tapicería y decoración en general | 35.51 | 17.75 |
| 188 | Telecomunicaciones | 100 | 60 |
| 189 | Tlapalería | 17.75 | 8.29 |
| 190 | Toma de impresiones en película de rayos
x como método de diagnóstico y estudio
análisis clínicos | 29.59 | 11.84 |
| 191 | Torno, soldadura, herrería y similares | 11.84 | 5.92 |
| 192 | Tortillería y molino | 23.67 | 11.84 |
| 193 | Transportes | 59.18 | 29.59 |
| 194 | Traslado de valores | 59.18 | 29.59 |
| 195 | Unidad medica | 17.75 | 11.84 |
| 196 | Venta de productos de inciensos y velas
aromáticas | 9.47 | 5.92 |
| 197 | Venta de productos preparados de
nutrición celular | 17.75 | 11.84 |
| 198 | Venta de ropa para dama, caballeros,
niños accesorios | 11.84 | 9.47 |





| NP | CONCEPTO | TARIFA
UMA
EXPEDICIÓ
N | TARIFA UMA
REFRENDO |
|-----|---|---------------------------------|------------------------|
| 199 | Venta de acabados de madera y ventiladores | 29.59 | 17.75 |
| 200 | Venta de accesorios y polarizado | 29.59 | 11.84 |
| 201 | Venta de aguas frescas | 9.47 | 5.92 |
| 202 | Venta de alimentos balanceados para animales | 29.59 | 17.75 |
| 203 | Venta de antojitos mexicanos | 17.75 | 11.84 |
| 204 | Venta de aparatos electrónicos y accesorios | 100 | 60 |
| 205 | Venta de artesanías en general | 11.84 | 9.47 |
| 206 | Venta de artículos de plásticos | 17.75 | 11.84 |
| 207 | Venta de artículos de playa y playeras | 29.59 | 17.75 |
| 208 | Venta de artículos religiosos | 17.75 | 5.92 |
| 209 | Venta de boletos para autobuses | 100 | 60 |
| 210 | Venta de bolsas y mochilas | 17.75 | 11.84 |
| 211 | Venta de bolsas, calzado para dama y similares | 11.84 | 9.47 |
| 212 | Venta de café | 17.75 | 11.84 |
| 213 | Venta de carne congelada y empaquetada | 100 | 60 |
| 214 | Venta de colchas | 17.75 | 11.84 |
| 215 | Venta de comida | 17.75 | 5.92 |
| 216 | Venta de cosméticos | 11.84 | 9.47 |
| 217 | Venta de equipos celulares | 59.18 | 29.59 |
| 218 | Venta de extintor y equipo de seguridad | 17.75 | 11.84 |
| 219 | Venta de Gas LP | 100 | 60 |
| 220 | Venta de lentes polarizados y accesorios | 17.75 | 5.92 |
| 221 | Venta de mangueras y conexiones | 17.75 | 11.84 |
| 222 | Venta de material de acabado y plomería | 29.59 | 17.75 |
| 223 | Venta de pareos | 17.75 | 5.92 |
| 224 | Venta de perfumes y esencias | 17.75 | 11.84 |
| 225 | Venta de pescados, mariscos, pollería y similares | 17.75 | 11.84 |
| 226 | Venta de pollo crudo | 17.75 | 5.92 |
| 227 | Venta de pollos asados | 17.75 | 11.84 |





| NP | CONCEPTO | TARIFA
UMA
EXPEDICIÓ
N | TARIFA UMA
REFRENDO |
|-----|--|---------------------------------|------------------------|
| 228 | Venta de productos biodegradables y naturales | 17.75 | 11.84 |
| 229 | Venta de refacciones | 23.67 | 11.84 |
| 230 | Venta de refacciones, renta y taller de bicicletas | 9.47 | 4.73 |
| 231 | Venta de relojes y reparación | 11.84 | 5.92 |
| 232 | Venta de ropa de playa | 17.75 | 11.84 |
| 233 | Venta de ropa por catalogo | 17.75 | 11.84 |
| 234 | Venta de sombreros | 29.59 | 17.75 |
| 235 | Venta de suplementos alimenticios | 17.75 | 11.84 |
| 236 | Venta de tabla roca y diseño arquitectónico | 17.75 | 11.84 |
| 237 | Venta de tortas | 11.84 | 5.92 |
| 238 | Venta de vidrios y aluminios | 23.67 | 11.84 |
| 239 | Venta e instalación de aires acondicionados | 35.51 | 23.67 |
| 240 | Venta e instalación de video cámaras, blindaje automotriz, comercial y servicio de seguridad privada | 29.59 | 17.75 |
| 241 | Venta y reparación de batería | 29.59 | 17.75 |
| 242 | Veterinaria | 17.75 | 11.84 |
| 243 | Zapatería y similares | 17.75 | 11.84 |

El horario ordinario de funcionamiento de las unidades económicas a que se refiere esta sección será de las 07:00 AM a 22:00 PM diariamente.

Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causaran derechos del 20% sobre el costo del refrendo al Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas, por cada hora adicional del horario ordinario.

Como requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia a que se refiere este Artículo, deberá comprobar ante el Ayuntamiento, estar al corriente del pago del Impuesto Predial y Agua Potable.

Asimismo, será indispensable, para la autorización o el otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento, obtener de la Dirección correspondiente la Constancia o Visto Bueno del Uso de Suelo Permitido y además de cumplir con las disposiciones



administrativas municipales, por lo que esta leyenda deberá aparecer en la Licencia de Funcionamiento, correspondiente, como condición indispensable

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR LICENCIAS O PERMISO DE FUNCIONAMIENTO PARA ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS LUCRATIVOS, EXPLOTADOS POR PARTICULARES

ARTÍCULO 57.- Por la expedición de permiso o licencias para el servicio de estacionamiento al público, se pagará anualmente como sigue:

- I. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento explotados por particulares, solo para ese fin, se cobrará mensualmente, por cada cajón de estacionamiento, la cantidad de 0.30 veces la unidad de medida y actualización vigente.

- II. Por la expedición de permisos o licencias de funcionamiento que se

encuentren dentro de establecimientos Comerciales como Plazas Comerciales, Tiendas de Autoservicio, Tiendas Departamentales, Hoteles y Similares; se cobrará mensualmente por cajón de estacionamiento la cantidad de 0.40 veces la unidad de medida y actualización vigente (UMA), siempre y cuando cumplan con lo establecido con la normatividad relativa.

ARTÍCULO 58.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 59.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m²:

- | | |
|--------------------------------------|-----------|
| a) Hasta 5 m ² . | 1.74 UMAS |
| b) De 5.01 hasta 10 m ² . | 3.48 UMAS |
| c) De 10.01 en adelante. | 6.95 UMAS |





II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

- | | |
|-----------------------------|-----------|
| a) Hasta 2 m2. | 2.42 UMAS |
| b) De 2.01 hasta 5 m2 | 8.69 UMAS |
| c) De 5.01 m2. En adelante. | 9.67 UMAS |

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

- | | |
|--------------------------|------------|
| a) Hasta 5 m2. | 3.48 UMAS |
| b) De 5.01 hasta 10 m2. | 6.96 UMAS |
| c) De 10.01 hasta 15 m2. | 13.92 UMAS |

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente. 3.48 UMAS

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente. 3.49UMAS

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

- | | |
|--|-----------|
| a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción. | 1.74 UMAS |
| b) Tableros p a r a fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno. | 3.38 UMAS |

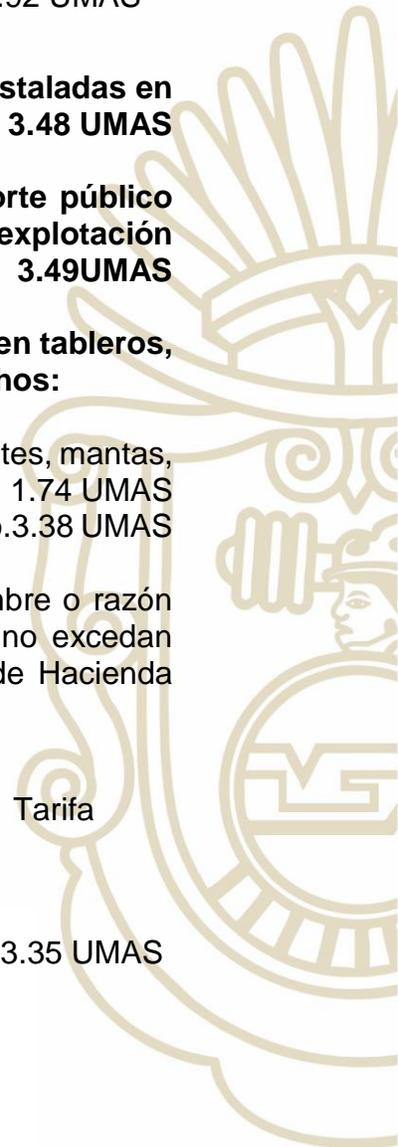
Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de 1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como pequeños contribuyentes o equivalentes.

VII. Por perifoneo:

Tarifa

a) Ambulante:

- | | |
|--------------------|-----------|
| 1.- Por anualidad. | 3.35 UMAS |
|--------------------|-----------|





| | |
|---------------------------------|-----------|
| 2.- Por día o evento anunciado. | 1.33 UMAS |
| b) Fijo: | |
| 1.- Por anualidad. | 3.35 UMAS |
| 2.- Por día o evento anunciado. | 1.33 UMAS |

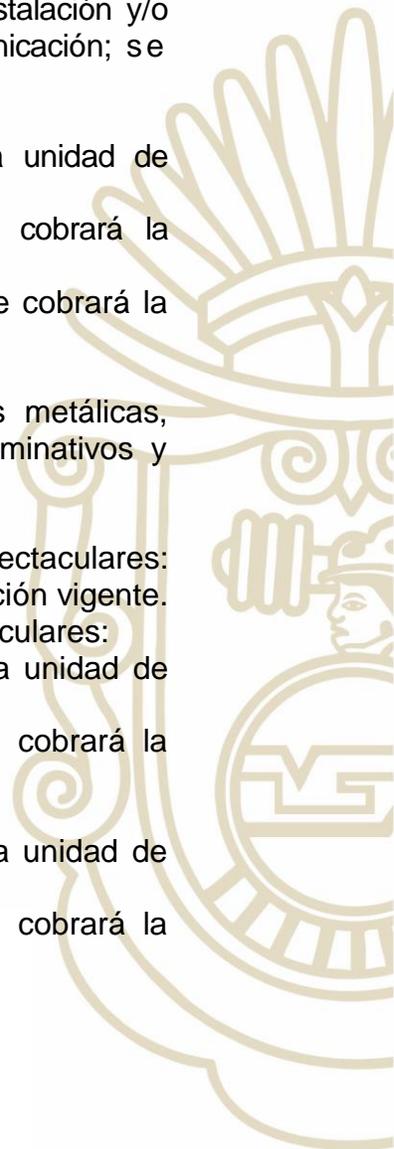
SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR LICENCIAS O PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN Y/O OPERACIÓN DE
ANTENAS O MÁSTILES DE COMUNICACIONES O TELECOMUNICACIONES,
AUTO SOPORTADAS O ARRIOSTRADAS Y PARA LA CONSTRUCCIÓN O
MODIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS PARA ANUNCIOS
COMERCIALES

ARTÍCULO 60.- Por la expedición de licencias o permisos para la instalación y/o operación de antenas o mástiles para la telefonía, y medios de comunicación; se pagarán derechos anuales conforme a las siguientes tarifas:

- I. Hasta 10 metros de altura, se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Mayores de 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Antenas de retransmisión de internet hasta 10 metros de altura, se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.

ARTICULO 61.- Por la construcción o modificación de estructuras metálicas, concreto armado o similares, para anuncios auto soportados denominativos y espectaculares; pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I. Estructuras para anuncios en azotea de los denominados espectaculares: se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- II. Estructuras para anuncios auto soportados denominados espectaculares:
 - a) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
- III. Estructuras para anuncios en pantallas electrónicas:
 - c) Hasta 10 metros de altura; se cobrará a razón de 250 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - d) Mayores a 10 metros de altura, por cada metro adicional; se cobrará la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente





SECCIÓN DÉCIMA CUARTA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 62.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal o su Equivalente cobrará los derechos del Registro Civil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS PARA LA ATENCIÓN ANIMAL

ARTÍCULO 63.- Por los servicios que se presten en el centro de atención animal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

| Concepto | Tarifa en UMA |
|--|---------------|
| Recolección de perros abandonados o en situación de calle. | 1.44 |
| Esterilizaciones de hembras y machos. | 2.89 |
| Vacunas antirrábicas. | 0.88 |
| Consultas. | 0.31 |
| Baños garrapaticidas. | 0.61 |
| Cirugías. | 2.88 |
| Servicio de inseminación artificial | 10.50 |

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del área correspondiente, derivados de realizar programas para la regulación de la tenencia de la tierra, los cuales pueden ser recaudados por la Tesorería Municipal o su Equivalente, cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:





| Concepto | Tarifa UMA |
|---|------------|
| Terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m ² | 110.00 |
| Terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m ² . | 130.00 |

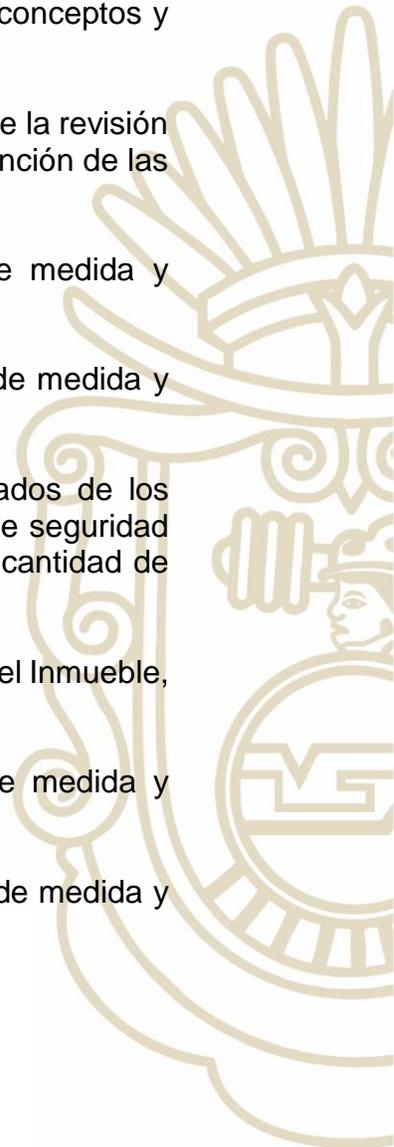
SECCIÓN DÉCIMA SÉPTIMA POR SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 65. - El Ayuntamiento, recibirá ingresos por los servicios que preste la Dirección de Protección Civil, hasta por tres visitas de acuerdo a los conceptos y tarifas siguientes:

- I. Por la expedición del Visto Bueno de Protección Civil, respecto de la revisión de medidas de seguridad, hasta por tres visitas se cobrará en función de las siguientes tarifas:
 - a. Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b. Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.

En los casos que los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos comerciales no cumplan con los requisitos mínimos de seguridad y prevención, las posteriores visitas de inspección se cobrarán por la cantidad de 5 unidad de medida y actualización por cada visita adicional.

- II. Por la expedición de la Constancia de Factibilidad del Entorno del Inmueble, de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Para casas habitación; la cantidad de 5 veces la unidad de medida y actualización vigente.
 - b. Para los giros comerciales; la cantidad de 10 veces la unidad de medida y actualización vigente.





- III. Por la expedición de la Constancia de visto bueno del plan interno, Funcionalidad para los Programas Específicos, Programas Internos o Planes de Contingencia por primera vez o renovación; la cantidad de 15 veces la unidad de medida y actualización vigente.

Artículo 66.- Por la implementación de cursos de capacitación en materia de seguridad y prevención de riesgos, se cobrará 2.58 veces del valor de la UMA.

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA REGISTRO, REFRENDO Y TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS EN MATERIA PECUARIA

ARTÍCULO 67.- Los propietarios de 2 o más cabezas de ganado están obligados a presentar su registro marcador o las señales que identifiquen a los animales de su propiedad y a exhibir los títulos que amparan dichos fierros o señales.

Para los efectos de registro, refrendos y tramitación de constancias de conformidad con la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero, el Ayuntamiento percibirá ingresos de acuerdo a la siguiente tarifa:

| | |
|--|-----------|
| I. Registro de fierro, marcas o señales de sangre | 1.38 UMAS |
| II. Refrendo anual de fierro, marcas o señales de sangre | 1.38 UMAS |
| III. Constancias en materia pecuaria | 1.38 UMAS |
| IV. Multa por deambulacion de ganado en poblacion urbana y rural | 3.68 UMAS |
| V. Multa por no registro de fierro, marcas o señales de sangre en materia pecuaria | 3.68 UMAS |

Así mismo, a más tardar en el mes de febrero de cada año, se deberá realizar ante el Ayuntamiento, el refrendo del fierro quemador.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA RECARGOS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anteriores y serán cobrados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.





ARTÍCULO 69.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 70.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 71.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización vigente, ni superior al mismo elevado al año.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 72.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA. ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes





aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 74.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente

A) Fosas en propiedad, por m2:

- | | |
|-------------------|-----------|
| a) Primera clase. | 1.76 UMAS |
| b) Segunda clase. | 0.89 UMAS |
| c) Tercera clase. | 0.50 UMAS |

ARTÍCULO 75.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

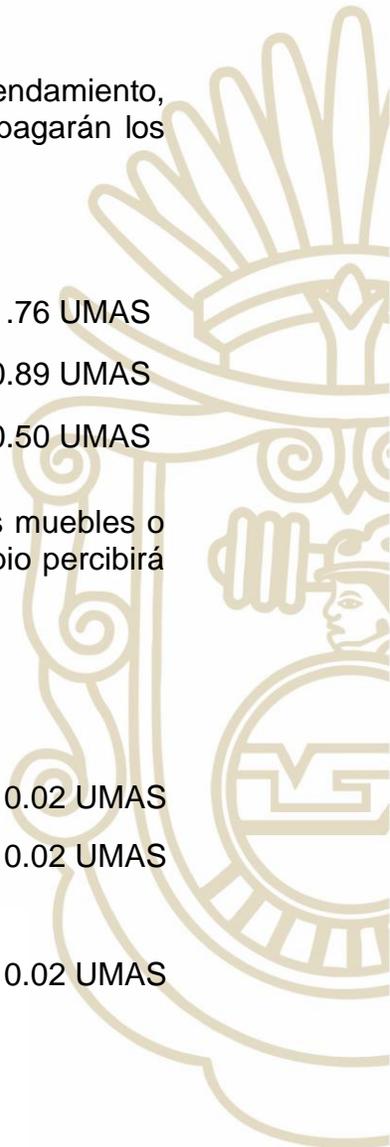
I.-Arrendamiento.

A).-Mercado central:

- | | |
|--|-----------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2 | 0.02 UMAS |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2 | 0.02 UMAS |

B).-Mercados de zona:

- | | |
|--|-----------|
| a) Locales con cortina, diariamente por m2 | 0.02 UMAS |
|--|-----------|





| | |
|--|-----------|
| | 0.02 UMAS |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2 | |
| C).- Mercados de artesanías: | |
| a) Locales con cortina, diariamente por m2 | 0.02 UMAS |
| b) Locales sin cortina, diariamente por m2 | 0.02 UMAS |
| D).-Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2 | 0.02 UMAS |
| E).-Canchas deportivas, por partido | 1.05 UMAS |
| F).-Auditorios o centros sociales, por evento | 5.26 UMAS |

**SECCIÓN SEGUNDA.
OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

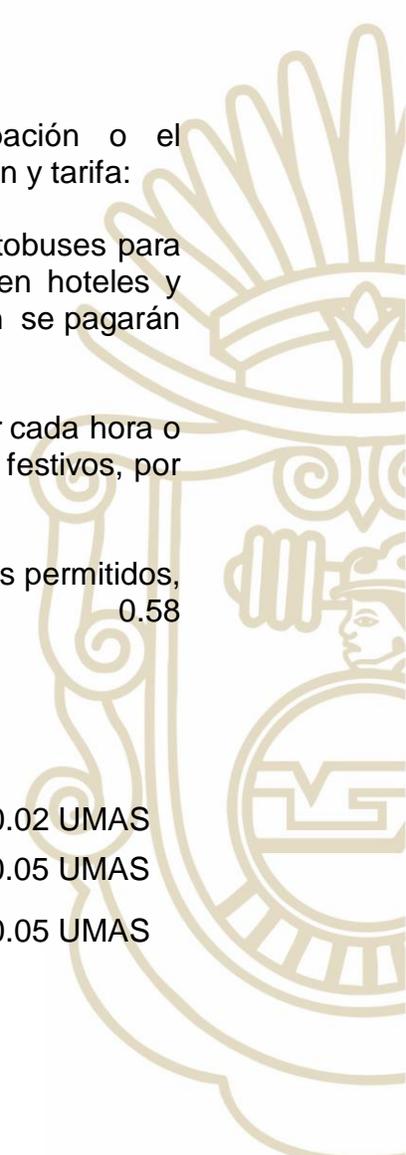
I.- Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapiales con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A). -En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos 0.40 UMAS

B). -Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de: 0.58 UMAS

C).- Zonas de estacionamientos municipales:

| | |
|---|-----------|
| a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos | 0.02 UMAS |
| b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos. | 0.05 UMAS |
| c) Camiones de carga. | 0.05 UMAS |





D). -En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de: **0.37 UMAS**

E). -Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

- | | |
|---|-----------|
| a) Centro de la cabecera municipal. | 2.09 UMAS |
| b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma. | 1.97 UMAS |
| c) Calles de colonias populares. | 0.68 UMAS |
| d) Zonas rurales del Municipio. | 0.19 UMAS |

F). -El estacionamiento de camiones propiedad de empresa transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad como sigue:

- | | |
|----------------------------|-----------|
| a) Por camión sin remolque | 1.11 UMAS |
| b) Por camión con remolque | 0.70 UMAS |
| c) Por remolque aislado | 1.11 UMAS |

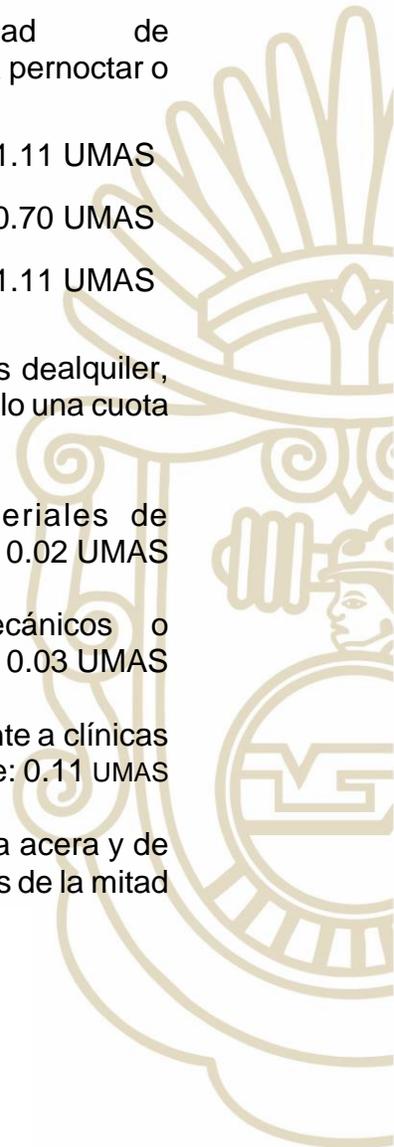
G). -Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de: **0.02 UMAS**

H). -Por la ocupación de la vía pública con tapias o materiales de construcción por m², por día: **0.02 UMAS**

II.-Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m². o fracción, pagarán una cuota diaria de: **0.03 UMAS**

III.-Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m². o fracción, pagarán una cuota anual de: **0.11 UMAS**

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.





IV.- Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el artículo 7 de la presente Ley, por unidad y por anualidad. 0.77 UMAS

Artículo 77.- Por la utilización de la vía pública para la infraestructura en la colocación de casetas telefónicas por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar, las siguientes tarifas:

| Concepto | Tarifa |
|--|---------------|
| I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | 0.02 UMAS |
| II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | 0.02 UMAS |
| III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | 0.01 UMAS |
| IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal. | |
| 1. Telefonía Transmisión de datos | 0.01 UMAS |
| 2. Transmisión de señales de televisión por cable | 0.01 UMAS |
| 3. Distribución de gas, gasolina y similares | 0.01 UMAS |
| V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal: | |
| 1. Telefonía | 0.01 UMAS |
| 2. Transmisión de datos | 0.01 UMAS |
| 3. Transmisión de señales de televisión por cable | 0.01 UMAS |
| 4. Conducción de energía eléctrica | 0.01 UMAS |

**SECCIÓN TERCERA
CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO**

ARTÍCULO 78.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:





- | | |
|------------------|-----------|
| a) Ganado mayor. | 0.30 UMAS |
| b) Ganado menor | 0.14 UMAS |

ARTÍCULO 79.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

**SECCIÓN CUARTA
DEPÓSITO DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 80.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al depósito de vehículos del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

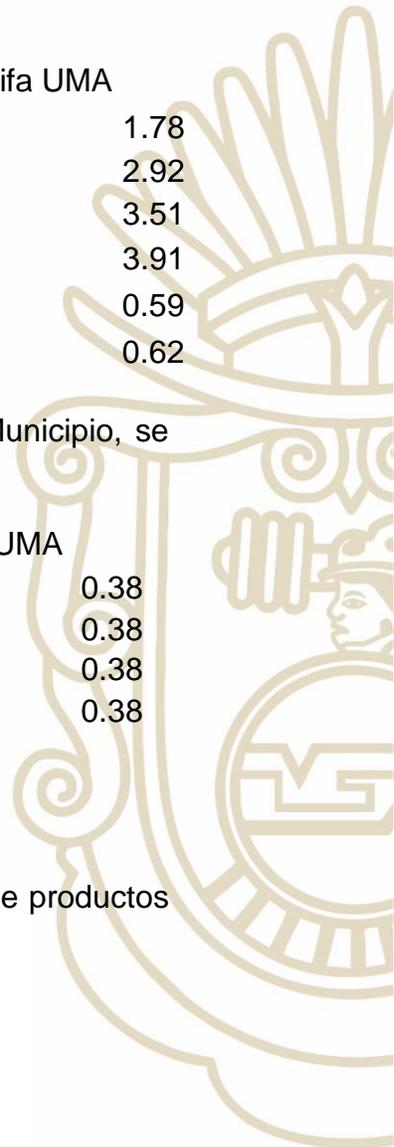
| Concepto | Tarifa UMA |
|---------------|------------|
| Motocicletas. | 1.78 |
| Automóviles. | 2.92 |
| Camionetas. | 3.51 |
| Camiones. | 3.91 |
| Bicicletas | 0.59 |
| Tricicletas | 0.62 |

ARTÍCULO 81.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

| Concepto | Tarifa UMA |
|---------------|------------|
| Motocicletas. | 0.38 |
| Automóviles. | 0.38 |
| Camionetas. | 0.38 |
| Camiones. | 0.38 |

**SECCIÓN QUINTA
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 82.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:





- Acciones y bonos;
- Valores de renta fija o variable;
- Rendimientos financieros
- Pagarés a corto plazo; y
- Otras inversiones financieras.

SECCIÓN SEXTA **SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 83.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

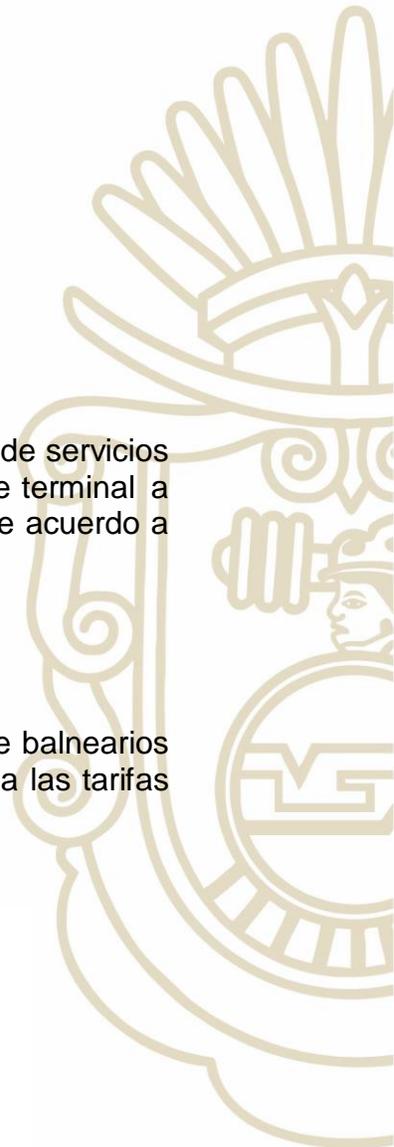
- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal.

SECCIÓN SÉPTIMA **SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO**

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN OCTAVA **BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS**

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.





SECCIÓN NOVENA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

| | |
|------------------------|-----------|
| I. Sanitarios. | 0.03 UMAS |
| II. Baños de regaderas | 0.11 UMAS |

SECCIÓN DÉCIMA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal; y
- IV. Acarreos de productos agrícolas.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA INGRESOS POR VENTA DE PRODUCTOS A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.





VIII. Semillas

ARTÍCULO 89.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Sexta a la Décima Segunda del Capítulo Cuarto de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA**

ARTÍCULO 90.- El Municipio percibirá ingresos por Servicios de Seguridad Pública a través de la Policía Municipal, cuando se trate de prestar servicios de manera particular de acuerdo con lo siguiente:

- | | |
|--|-----------|
| a) Fiestas particulares | 12.48 UMA |
| b) Fiestas Publicas | 18.71 UMA |
| c) En los demás casos, a razón de 67 veces el valor de la UMA mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo. | |

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA
PRODUCTOS DIVERSOS**

ARTÍCULO 91.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:
 - a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC). 0.50 UMAS
 - b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja). 0.19 UMAS
 - c) Formato de licencia. 0.41 UMAS





CAPITULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 92.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

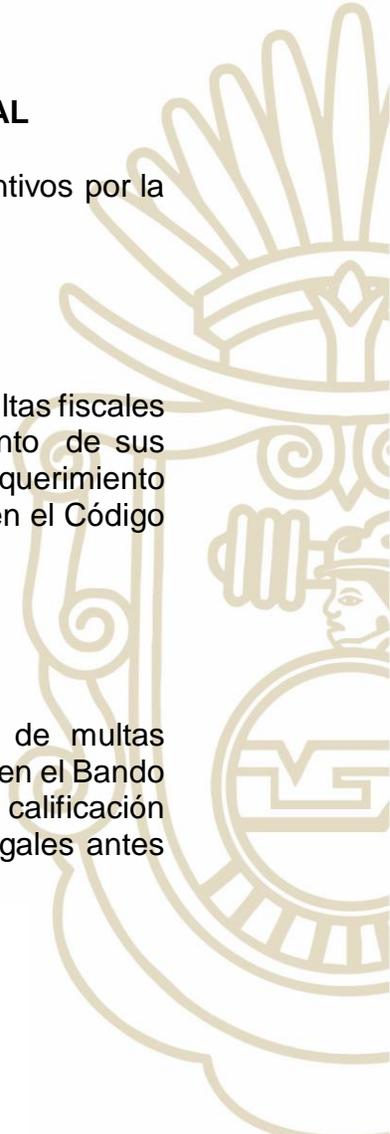
ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos derivados de incentivos por la colaboración en el cobro de contribuciones.

SECCIÓN SEGUNDA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN TERCERA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.



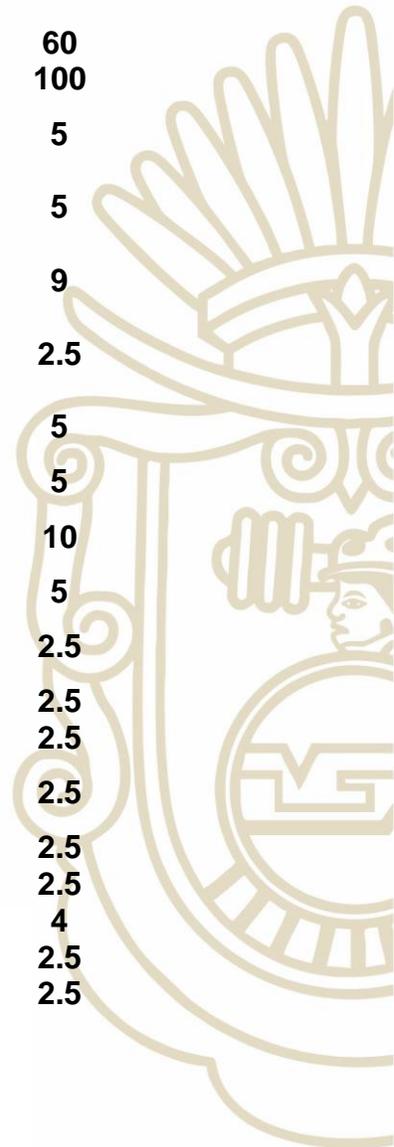


SECCIÓN CUARTA MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

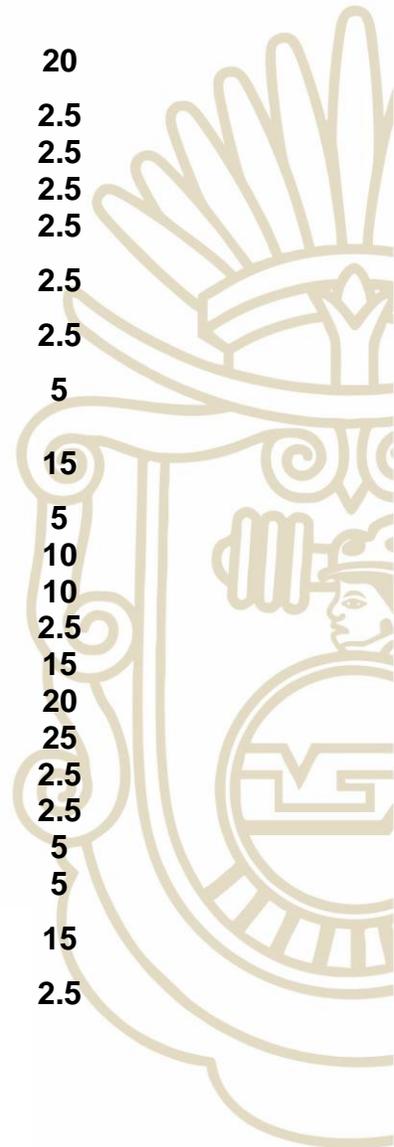
a) Particulares:

| | |
|---|-----|
| 1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas. | 2.5 |
| 2) Por circular con documento vencido. | 2.5 |
| 3) Apartar lugar en la vía pública con objetos. | 5 |
| 4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local. | 20 |
| 5) Atropellamiento causando lesiones (consignación). | 60 |
| 6) Atropellamiento causando muerte (consignación). | 100 |
| 7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente. | 5 |
| 8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o ransitar con llantas lisas o en mal estado. | 5 |
| 9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja. | 9 |
| 10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total. | 2.5 |
| 11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares. | 5 |
| 12) Circular con placas ilegibles o dobladas. | 5 |
| 13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi. | 10 |
| 14) Circular con una capacidad superior a la autorizada. | 5 |
| 15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo. | 2.5 |
| 16) Circular en reversa más de diez metros. | 2.5 |
| 17) Circular en sentido contrario. | 2.5 |
| 18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses. | 2.5 |
| 19) Circular sin calcomanía de placa. | 2.5 |
| 20) Circular sin limpiadores durante la lluvia. | 2.5 |
| 21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente. | 4 |
| 22) Conducir llevando en brazos personas u objetos. | 2.5 |
| 23) Conducir sin tarjeta de circulación. | 2.5 |





| | |
|--|-----|
| 24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta. | 5 |
| 25) Conducir un vehículo con las placas ocultas. | 2.5 |
| 26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores. | 2.5 |
| 27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes. | 5 |
| 28) Choque causando una o varias muertes (consignación). | 150 |
| 29) Choque causando daños materiales (reparación de daños). | 30 |
| 30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación). | 30 |
| 31) Dar vuelta en lugar prohibido. | 2.5 |
| 32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones. | 5 |
| 33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga. | 2.5 |
| 34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores. | 20 |
| 35) Estacionarse en boca calle. | 2.5 |
| 36) Estacionarse en doble fila. | 2.5 |
| 37) Estacionarse en lugar prohibido. | 2.5 |
| 38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses. | 2.5 |
| 39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas). | 2.5 |
| 40) Hacer maniobras de descarga en doble fila. | 2.5 |
| 41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente. | 5 |
| 42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente. | 15 |
| 43) Invadir carril contrario. | 5 |
| 44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo. | 10 |
| 45) Manejar con exceso de velocidad. | 10 |
| 46) Manejar con licencia vencida. | 2.5 |
| 47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica. | 15 |
| 48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica. | 20 |
| 49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica. | 25 |
| 50) Manejar sin el cinturón de seguridad. | 2.5 |
| 51) Manejar sin licencia. | 2.5 |
| 52) Negarse a entregar documentos. | 5 |
| 53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores | 5 |
| 54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso. | 15 |
| 55) No esperar boleta de infracción. | 2.5 |





| | |
|---|-----|
| 56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar. | 10 |
| 57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado). | 5 |
| 58) Pasarse con señal de alto. | 2.5 |
| 59) Pérdida o extravío de boleta de infracción. | 2.5 |
| 60) Permitir manejar a menor de edad. | 5 |
| 61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección. | 5 |
| 62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales. | 2.5 |
| 63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo. | 5 |
| 64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso. | 3 |
| 65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo. | 5 |
| 66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente. | 5 |
| 67) Usar innecesariamente el claxon. | 2.5 |
| 68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares. | 15 |
| 69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados. | 20 |
| 70) Volcadura o abandono del camino. | 8 |
| 71) Volcadura ocasionando lesiones. | 10 |
| 72) Volcadura ocasionando la muerte. | 50 |
| 73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. | 10 |

b) Servicio público:

| CONCEPTO | TARIFA
UMA |
|---|---------------|
| 1) Alteración de tarifa | 5 |
| 2) Cargar combustible con pasaje a bordo | 8 |
| 3) Circular con exceso de pasaje | 5 |
| 4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo | 8 |
| 5) Circular con placas sobrepuestas | 6 |
| 6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado | 5 |
| 7) Circular sin razón social | 3 |
| 8) Falta de la revista mecánica y confort | 5 |
| 9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo | 8 |
| 10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio | 5 |
| 11) Maltrato al usuario | 8 |
| 12) Negar el servicio al usurario | 8 |
| 13) No cumplir con la ruta autorizada | 8 |





14) No portar la tarifa autorizada

30

**SECCIÓN QUINTA
MULTAS EN MATERIA DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

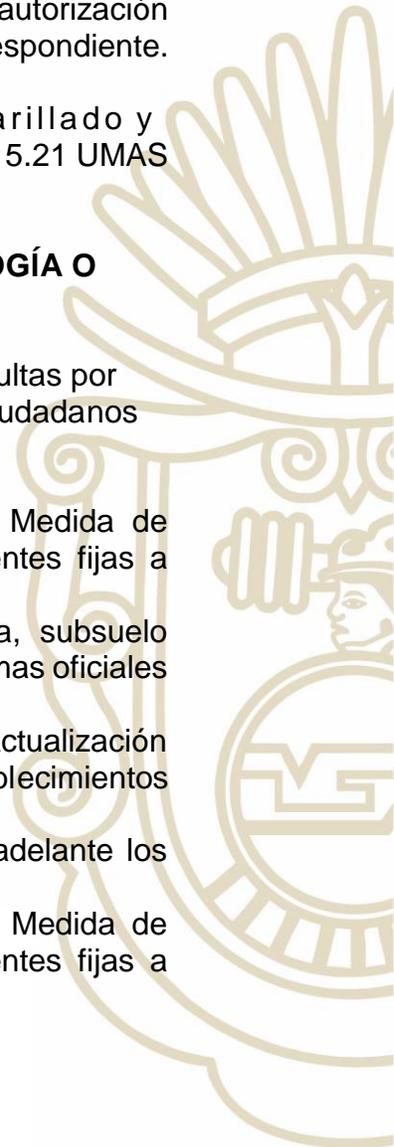
ARTÍCULO 97.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

- I. Por una toma clandestina. 5.21 UMAS
- II. Por tirar agua. 5.21 UMAS
- III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. 5.21 UMAS
- V. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. 5.21 UMAS

**SECCIÓN SEXTA
MULTAS APLICABLES AL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA O
CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 98.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal o su Equivalente aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

- I. Se sancionará con multa de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.
 - a) Cuyas emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, agua, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- II. Se sancionará con 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.
 - a) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- III. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a

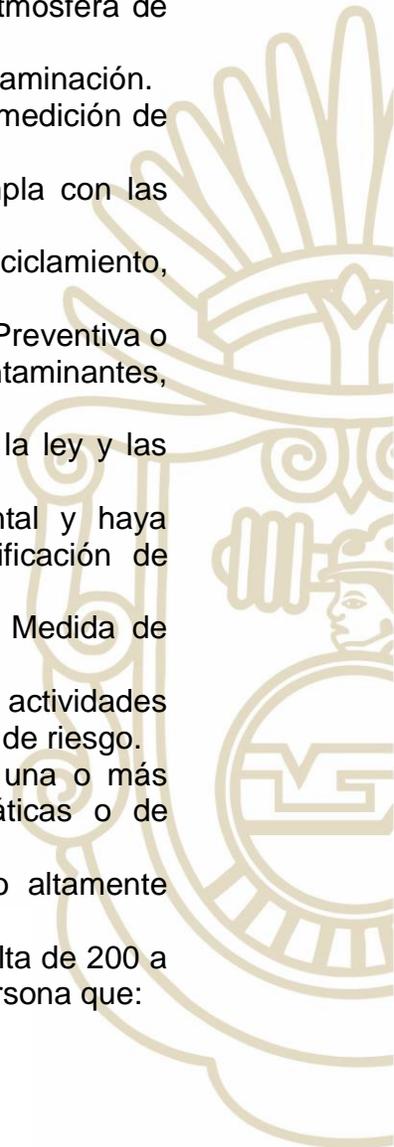




- establecimientos mercantiles y de servicios.
- a) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- IV. Se sancionará con multas de 10 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a los propietarios o poseedores de fuentes fijas a establecimientos mercantiles y de servicios.
- a) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.
- V. Se sancionará con 10 a 50 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:
- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- VI. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:
- a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que este se requiere, así como al que contando con la autorización no de cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- VII. Se sancionará con multa de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:
- a) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- VIII. Se multará de 50 a 200 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente al que deposite o arroje residuos en la vía pública o queme estos o cualquier material no peligroso al aire libre.
- IX. Se sancionará con multa de 10 a 80 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:
- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con estos sin previa autorización del área de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
 - b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.
- X. Se sancionará con multas a la persona física o morales que construya fraccionamientos para vivienda y no cuente con plantas de tratamientos residuales.
- a) A quien realice la remoción de la carpeta vegetal, total o parcial; sin previa autorización de la Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales.



- b) A quien incumpla con las restricciones uso de playas vigentes en el municipio.
- XI. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente, a la persona que:
 - a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que esta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
 - b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:
 - 1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
 - 2. Que no se inscriba en el registro respectivo del área de Dirección del Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
 - 3. Que no programe la verificación periódica de emisiones a la atmósfera de fuentes fijas en establecimientos mercantiles y de servicios.
 - 4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
 - 5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición de emisiones a la atmósfera y análisis de aguas residuales.
 - 6. Quien no prevenga la contaminación de las aguas o no cumpla con las normas ecológicas establecidas.
 - 7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
 - 8. No de aviso inmediato a las áreas de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
 - 9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la ley y las demás autoridades competentes en la materia.
 - c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental y haya presentado información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.
- XII. Se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente:
 - a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.
 - b) En los asuntos no reservados a la Federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.
 - c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.
- XIII. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de 200 a 400 veces la Unidad de Medida de Actualización vigente a la persona que:





- a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.
- b) No repare los daños que ocasione al ambiente.
- c) Trafique en los asuntos no reservados a la Federación

SECCIÓN SÉPTIMA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN OCTAVA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN NOVENA POR LA ADQUISICIÓN DE BASES DE LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 101- Por la adquisición de bases para el concurso de contratación administrativa, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente tarifa:

Por la participación de los procedimientos de contratación de licitación pública; la cantidad de 77.50 veces la unidad de medida y actualización vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

SECCIÓN PRIMERA DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS.

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.





CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA INDEMNIZACIÓN

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de Copala Guerrero de conformidad con el peritaje correspondiente.

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN SEGUNDA GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización general de la zona económica que corresponde al Municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

CAPÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 107.- El ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de aprovechamientos, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondientes.





TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

SECCIÓN PRIMERA PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 108.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal.

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- A) Las provenientes de las participaciones federales para municipios, y
- B) Las provenientes de las participaciones que transfiera el Estado al Municipio.

ARTÍCULO 109.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de Participaciones Federales que se deriven por la Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones Federales
- I.1.- Participaciones Federales Ramo 28.
- a) Las provenientes del Fondo Común.
 - b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal
 - c) Fondo para la Infraestructura a Municipios
 - d) Fondo de Recaudación

ARTÍCULO 110.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Participaciones Estatales que se deriven de lo establecido en el Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA APORTACIONES

ARTÍCULO 111.- Recibirán ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y





b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

SECCIÓN TERCERA CONVENIOS

ARTÍCULO 112.- Importe de los ingresos del ente público para su reasignación por éste a otro a través de convenio para su ejecución.

ARTÍCULO 113.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

ARTÍCULO 114.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

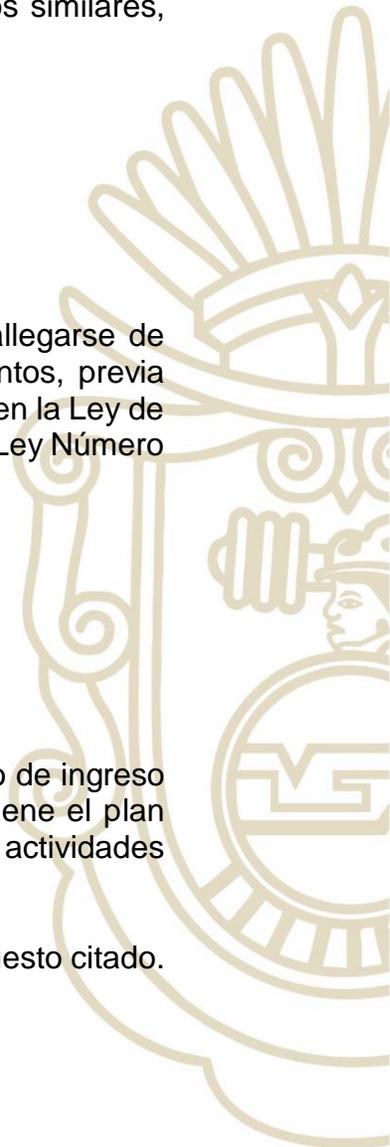
ARTÍCULO 115.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado y cumplimiento de lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley Número 616 de Deuda Pública para el Estado de Guerrero.

TÍTULO OCTAVO PRESUPUESTO DE INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

ARTÍCULO 116.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.





ARTÍCULO 117.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$75,924,287.29 (Setenta y Cinco Millones Novecientos Veinticuatro Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos 29/100 M.N.)** que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios, participaciones y aportaciones generales del Municipio de Copala Guerrero, presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el ejercicio fiscal para el año 2025; y son los siguientes:

| Concepto | Monto estimado |
|---|--------------------|
| 1. Impuestos | \$19,680.48 |
| 1.1. Impuestos Sobre los Ingresos | 0.00 |
| 1.1.3. Diversiones y espectáculos públicos | 0.00 |
| 1.2. Impuestos Sobre el Patrimonio | \$10,389.27 |
| 1.2.1. Impuesto predial | \$101389.27 |
| 1.3. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 0.00 |
| 1.3.1. Sobre adquisiciones de inmuebles | 0.0 |
| 1.4. Impuestos al Comercio Exterior | 0.00 |
| 1.5. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables | 0.00 |
| 1.6. Impuestos Ecológicos | 0.00 |
| 1.7. Accesorios de Impuestos | 0.00 |
| 1.7.1. Recargos | 0.00 |
| 1.7.2. Gastos de ejecución | 0.00 |
| 1.8. Otros Impuestos | \$9,291.22 |
| 1.8.1. Contribución estatal | \$9,291.22 |
| 1.9. Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| 1.9.1. Rezagos | 0.00 |
| 2. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | \$0.00 |



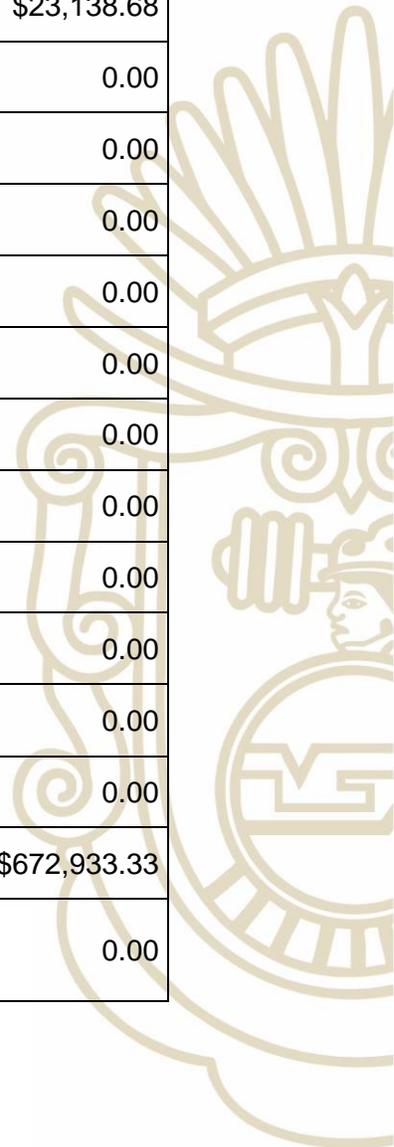
| | | |
|--------|--|-------------|
| 2.1. | Aportaciones para Fondos de Vivienda | 0.00 |
| 2.2. | Cuotas para la Seguridad Social | 0.00 |
| 2.3. | Cuotas de Ahorro para el Retiro | 0.00 |
| 2.4. | Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social | 0.00 |
| 2.5. | Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 |
| 3. | Contribuciones de Mejoras | \$0.00 |
| 3.1. | Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 0.00 |
| 3.9. | Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| 4. | Derechos | \$86,742.89 |
| 1.1. | Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 0.00 |
| 1.1.1. | Uso de la vía pública | 0.00 |
| 1.3. | Derechos por Prestación de Servicios Públicos | \$2,410.20 |
| 1.3.1. | Servicios generales del rastro municipal | 0.00 |
| 1.3.2. | Concesión y uso de suelo en mercados municipales | 0.00 |
| 1.3.3. | Servicios generales en panteones | 0.00 |
| 1.3.4. | Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento | \$998.41 |
| 1.3.5. | Operación y mantenimiento del alumbrado público | 0.00 |
| 1.3.6. | Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos | \$1,411.79 |
| 1.3.7. | Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal | 0.00 |
| 1.3.8. | Servicios municipales en materia de salud | 0.00 |
| 1.4. | Otros Derechos | \$84,332.69 |



| | |
|--|-------------|
| 1.4.1. Licencias para construcción, restauración o reparación de obra pública o privada; urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión | 0.00 |
| 1.4.2. Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación o predios | 0.00 |
| 1.4.3. Licencias para la demolición de edificios o casas habitación | 0.00 |
| 1.4.4. Por la expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública. | 0.00 |
| 1.4.5. Expedición de permisos y registros en materia ambiental | 0.00 |
| 1.4.6. Copias de planos, avalúos y servicios catastrales | 0.00 |
| 1.4.7. Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias | 0.00 |
| 1.4.8. Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio. | \$84,332.69 |
| 1.4.9. Por inscripción al padrón municipal | 0.00 |
| 1.4.10. Por licencias o permisos de funcionamiento para estacionamientos públicos lucrativos, explotados por particulares | 0.00 |
| 1.4.11. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad | 0.00 |
| 1.4.12. Por licencias o permisos para la instalación de antenas o mástiles y para la construcción o modificación de estructuras metálicas para anuncios comerciales. | 0.00 |
| 1.4.13. Registro civil | 0.00 |
| 1.4.14. Servicios generales prestados por los centros para la atención animal | 0.00 |
| 1.4.15. Derechos de escrituración | 0.00 |
| 1.4.16. Por servicios prestado por la dirección municipal de protección civil | 0.00 |
| 1.4.17. Registro, refrendo y tramitación de constancias en materia pecuaria | 0.00 |
| 1.5. Accesorios de Derechos | 0.00 |



| | |
|---|--------------|
| 1.5.1. Recargos | 0.00 |
| 1.5.2. Gastos de ejecución | 0.00 |
| 1.9. Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| 1.9.1. Rezagos | 0.00 |
| 5. Productos | \$696,072.01 |
| 1.1. Productos | \$696,072.01 |
| 5.1.1. Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles | 0.00 |
| 5.1.2. Ocupación o aprovechamiento de la vía pública | \$23,138.68 |
| 5.1.3. Corrales y Corraletas para ganado mostrenco | 0.00 |
| 5.1.4. Corralón municipal | 0.00 |
| 5.1.5. Productos financieros | 0.00 |
| 5.1.6. Servicio mixto de unidades de transporte | 0.00 |
| 5.1.7. Servicio de unidades de transporte urbano | 0.00 |
| 5.1.8. Balnearios y centros recreativos | 0.00 |
| 5.1.9. Estaciones de gasolina | 0.00 |
| 5.1.10. Baños públicos | 0.00 |
| 5.1.11. Centrales de maquinaria agrícola | 0.00 |
| 5.1.12. Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades | 0.00 |
| 5.1.13. Servicios de protección privada | 0.00 |
| 5.1.14. Productos diversos | \$672,933.33 |
| 5.9. Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |





| | |
|--|--------|
| 5.9.1. Rezagos | 0.00 |
| 6. Aprovechamientos | 0.00 |
| 1.1. Aprovechamientos | 0.00 |
| 6.1.1. Incentivos derivados de la colaboración fiscal | 0.00 |
| 6.1.2. Multas fiscales | 0.00 |
| 6.1.3. Multas administrativas | 0.00 |
| 6.1.4. Multas de tránsito municipal | 0.00 |
| 6.1.5. Multas en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento | 0.00 |
| 6.1.6. Multas por concepto de protección al medio ambiente | 0.00 |
| 6.1.7. Reintegros o devoluciones | 0.00 |
| 6.1.8. Donativos y legados | 0.00 |
| 6.1.9. Por la adquisición de bases de licitación pública | 0.00 |
| 6.2. Aprovechamientos Patrimoniales | 0.00 |
| 6.2.1. De las concesiones y contratos | 0.00 |
| 6.2.2. Bienes mostrencos | 0.00 |
| 6.3. Accesorios de Aprovechamientos | 0.00 |
| 6.3.1. Indemnización | 0.00 |
| 6.3.2. Gastos de ejecución | 0.00 |
| 1.9. Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago | 0.00 |
| 1.9.1. Rezagos | 0.00 |
| 7. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos | \$0.00 |





| | |
|--|-----------------|
| 1.1. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social | 0.00 |
| 1.2. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado | 0.00 |
| 1.3. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros | 0.00 |
| 1.4. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| 1.5. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| 1.6. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| 1.7. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria | 0.00 |
| 1.8. Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos | 0.00 |
| 1.9. Otros Ingresos | 0.00 |
| 8. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | \$75,121,791.91 |
| e) Participaciones | \$22,355,756.31 |
| i. Participaciones federales | \$20,762,551.01 |
| ii. Participaciones estatales | \$1,593,205.31 |
| f) Aportaciones | \$52,766,035.59 |
| i. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | \$39,199,612.28 |
| ii. Fon de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito federal | \$13,566,423.31 |
| g) Convenios | 0.00 |
| h) Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 |



| | |
|---|-----------------|
| i) Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 |
| 9. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones | \$0.00 |
| 9.1. Transferencias y Asignaciones | 0.00 |
| 1.3. Subsidios y Subvenciones | 0.00 |
| 9.5 Pensiones y Jubilaciones | 0.00 |
| 9.7 Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo | 0.00 |
| 0. Ingresos Derivados de Financiamientos | \$0.00 |
| 0.3. Financiamiento Interno | 0.00 |
| Total estimado | \$75,924,287.29 |

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Copala** del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. – El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites de la Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. - Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo a los contribuyentes:

I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.





II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio.

III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

IV. La cuota establecida en el convenio celebrado con la empresa u organismos suministrador de energía eléctrica.

ARTÍCULO QUINTO. - Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO. - Los porcentajes por concepto de Recargos variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

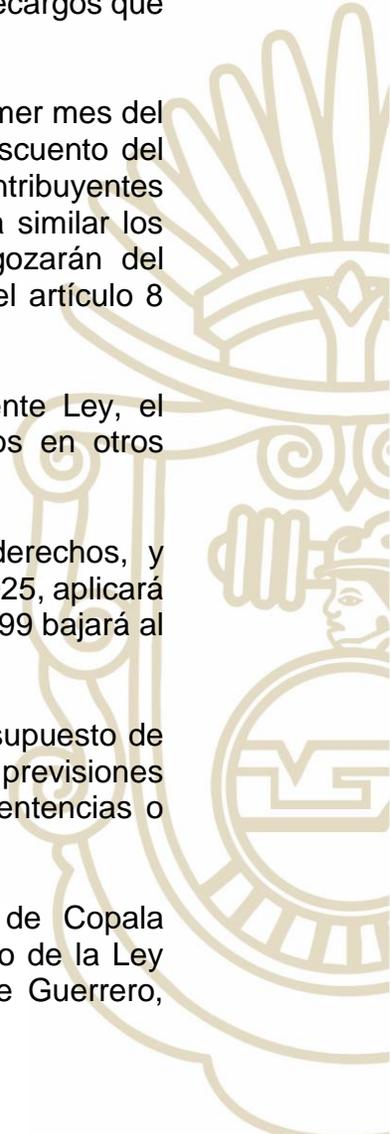
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción IX de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%, exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción IX de la presente Ley.

ARTÍCULO OCTAVO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO NOVENO. - El ingreso por concepto de impuestos, derechos, y aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el ejercicio fiscal 2025, aplicará el redondeo cuando en el cálculo que resulte con centavos de 0.01 a 0.99 bajará al entero inmediato.

ARTÍCULO DÉCIMO. - El Ayuntamiento deberá establecer en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2025, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales en su contra.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Copala Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero,





deberá informar durante los primeros quince días de cada mes, las cifras mensuales de recaudación del mes anterior por concepto del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

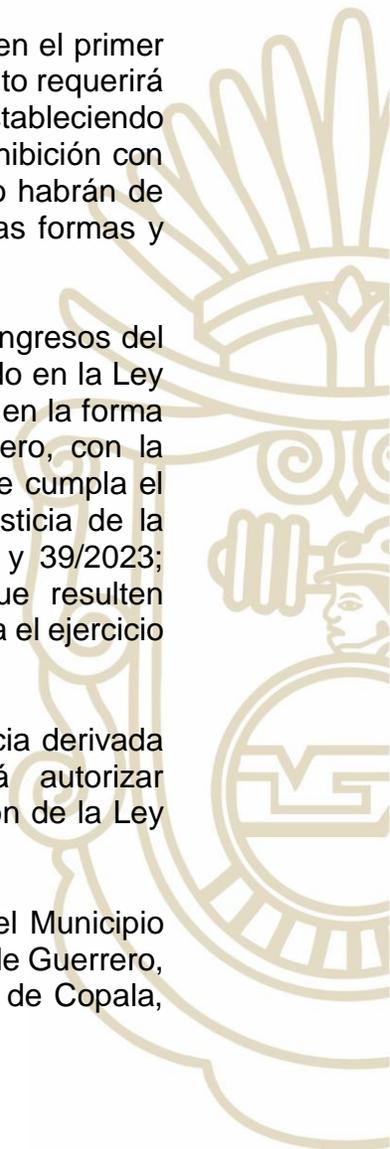
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. El Ayuntamiento, a través de sus Cabildos, como órganos de ejecución, la Tesorería Municipal o su Equivalente, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial, la proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 3% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO. – Se aprueba la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Copala Guerrero, misma que en términos de lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, será presentada en la forma y estructura establecida, ante el H. Congreso del Estado de Guerrero, con la finalidad de que sea analizada, revisada y en su caso, verificar que se cumpla el marco constitucional y las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los expedientes A.I 36/2023 y sus acumuladas 34/2023 y 39/2023; autorizando que la Legislatura Local realice las modificaciones que resulten necesarias para tal efecto, al emitir la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio Fiscal 2025.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO. – En caso de existir alguna contingencia derivada de situaciones de desastres naturales, el Ayuntamiento podrá autorizar disposiciones emergentes de carácter general en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- En observancia de la Ley Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Presupuesto y Disciplina Fiscal, ambas del Estado de Guerrero, el presupuesto de egresos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Copala,





Guerrero, considerará en su presupuesto de egresos, las previsiones necesarias para cumplir de manera institucional, con las obligaciones y adeudos derivadas de sentencias y laudos laborales. El uso y destino de los recursos para este efecto deberán ser fiscalizados por la Auditoría Superior del Estado, en la revisión de la Cuenta Pública respectiva. Este municipio reconoce que es el único obligado a cumplir con el pago de sentencias y laudos laborales a través de sus recursos propios y fuentes de financiamiento permitidos por la Ley y que no requieren autorización del congreso del Estado, razón por la cual no se debe vincular al Poder Legislativo con el objeto de que este municipio cumpla con su obligación institucional intransferible de pago dada su autonomía tributaria y presupuestal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

DIPUTADO PRESIDENTE

JESÚS PARRA GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

MARÍA DE JESÚS GALEANA RADILLA

DIPUTADO SECRETARIO

EDGAR VENTURA DE LA CRUZ

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 107 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE COPALA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.)

